

2ej  
802

X

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**



**PROCEDIMIENTO DE EJECUCION EN MATERIA**  
**DE TRABAJO**

140

XD

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**LEONCIO TORRES SANCHEZ**

México, D. F.

1979

12484



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION EN MATERIA DE TRABAJO.

## INTRODUCCION

### C A P I T U L O I

#### I.- LA EJECUCION COMO EXPRESION DEL CARACTER COERCITIVO DEL DERECHO:

- a).- La Distinción Fundamental entre - Moral y Derecho;
- b).- Los Diferentes Medios y Formas para hacer cumplir las Costumbres, - Tradiciones y Leyes a través de - la Historia;
- c).- Las Formas y Medios para hacer - cumplir las Leyes en México.

### C A P I T U L O II

#### II.- EL PROCEDIMIENTO LABORAL DE EJECUCION:

- a).- Concepto;
- b).- Naturales;
- c).- Correcciones Disciplinarias;  
Medios de Apremio;  
Actos de Ejecución;
- d).- El Apremio;
- e).- Recursos contra las Correcciones - Disciplinarias y los Medios de Apremio.

### C A P I T U L O III

#### III.- TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL - DE EJECUCION:

- a).- Disposiciones Generales;
- b).- Consecuencias y Críticas;
- c).- El Llamado Incidente de Liquidación;
- d).- Etapas del Procedimiento de Ejecución;
- e).- El Auto de Requerimiento y Embargo;
- f).- Embargo y Depósito de Bienes Embargados;
- g).- El Avalúo, el Remate y sus Efectos.

## C A P I T U L O   I V

### IV.- CUESTIONES INCIDENTALES:

- a).- La Suspensión de los Actos de Ejecución y el Incidente de Reparación de Daños y Perjuicios;
- b).- Tercerías;
- c).- La Prevalencia del Embargo y la Forma de Determinar la Preferencia de los Créditos;
- d).- La Prescripción en la Ejecución;
- e).- Los Recursos contra los Actos de Ejecución;
- f).- Procedimiento de Ejecución Burocrático.

## C A P I T U L O   V

### V.- ESTUDIO COMPARADO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION:

- a).- Generalidades;
- b).- Estudio Comparado.

### CONCLUSIONES.

## INTRODUCCION

Siempre será difícil tratar en un trabajo de tesis, con la debida profundidad, el tema que nos proponemos estudiar, sobre todo cuando se trata de la ejecución en materia laboral. Si bien es cierto que la doctrina es la suficientemente amplia en cuanto al procedimiento de ejecución en materia civil, mercantil y fiscal, también lo es, que en materia de trabajo la doctrina es mínima. Esto se ve reflejado en las contadas obras que sobre derecho procesal del trabajo existen en nuestro país y no digamos la de autores extranjeros, ya que pues las obras fundamentales o que pueden llamarse Tratados, se refieren a la parte sustantiva del derecho del trabajo. Las obras más conocidas sobre derecho procesal del trabajo como son la del Dr. Alberto Trueba Urbina, la del Lic. J. Jesús Castorena y la del Lic. Armando Porras, son más que otra cosa, un conjunto de comentarios sobre el Título XV de nuestra Ley Federal del Trabajo.

Por las razones anteriores este trabajo de tesis está basado fundamentalmente en la experiencia personal, en los criterios que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sostienen en cuanto a la ejecución de sus resoluciones y en las interpretaciones que en algún momento --

han sostenido los tribunales de amparo sobre este tema. Igudablemente este trabajo de tesis no agota el tema que trata, pero al menos deja algunos señalamientos para continuar en la investigación e interpretación de una de las instituciones fundamentales de nuestro derecho procesal del trabajo: LA EJECUCION.

Durante el curso de este trabajo trataremos de señalar los antecedentes de la ejecución que han trascendido hasta la actualidad. Trataremos de precisar la naturaleza del procedimiento de ejecución y de algunas de sus figuras fundamentales. Posteriormente analizaremos paso a paso el procedimiento de ejecución, confrontando la ley con la aplicación de la misma en la realidad. Por último daremos una visión muy general del procedimiento de ejecución en los conflictos individuales surgidos entre los poderes de la Unión y sus trabajadores, para concluir en un breve estudio comparativo del procedimiento de ejecución laboral con otros procedimientos de ejecución, dentro del derecho positivo mexicano.

## C A P I T U L O I

### I.- LA EJECUCION COMO EXPRESION DEL CARACTER COERCITIVO DEL DERECHO:

- a).-La Distinción Fundamental entre Moral y Derecho;
- b).-Los Diferentes Medios y Formas para hacer cumplir las Costumbres,-- Tradiciones y Leyes a través de la Historia;
- c).-Las Formas o Medios para hacer cumplir las Leyes en México.



## I.- LA EJECUCION COMO EXPRESION DEL CARACTER COERCITIVO DEL DERECHO.

Toda ciencia para su validez necesita su comprobación o demostración en la realidad. El derecho como ciencia debe responder a este presupuesto de validez para considerarlo como tal; precisamente, el estudio de -- nuestro tema, nos permitirá corroborar que el derecho como ciencia es demostrable y aplicable en la realidad. A través de la ejecución, como medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales ante la negativa de los que deben respetar y cumplir las normas, es en última instancia la fórmula para, aún en el caso de la negativa de quien debe satisfacer la norma, ésta se cumpla inexorablemente. De no ser así el derecho perdería una de sus características fundamentales, la coercibilidad, quedándose en el terreno de lo moral y dejando al arbitrio de los que deben cumplir -- con las normas que buscan conservar, acrecentar y preservar la convivencia social y al depender del individuo en cuanto tal los fines sociales del derecho, la sociedad donde viviera sería un caos ya que todos y cada uno de los integrantes de esta sociedad actuarían en función de su propia conveniencia sin tomar en cuenta a los demás integrantes de esa sociedad.

La ejecución nos permitirá conocer indirectamente el interés que han tenido las diversas sociedades en la historia de nuestro mundo para que se cumpla y se respeten las reglas o normas que regulan la sociedad en una cierta época. Así estudiaremos cual ha sido el papel - que ha jugado el derecho como regulador, más que de conductas, de una convivencia social, cómo en las sociedades don de éste ha regido responde a sus presupuestos y se obliga a satisfacerlos y cómo, quienes han tenido la función, en las diversas épocas, de creación y aplicación el derecho - han encontrado las fórmulas para que el mismo sea satisfecho bajo la presente amenaza o advertencia que de no cumplir, toda una fuerza organizada se encargaría de hacer -- cumplir obligatoria y aún violentamente la norma insatisfecha.

Sin embargo, a través de la historia - han existido normas que por su propia naturaleza no podríamos incluir dentro de un concepto moderno de derecho y que tanto su estructura como su finalidad son muy semejantes, - sobre todas aquellas que provienen de toda una concepción religiosa acerca del mundo y de los seres que lo habitan. - Nos referimos a la moral, cuyas normas han penetrado en el hombre o el mismo se las ha dado para regular su conducta - fundamentalmente interna y en relación, por lo regular, a-

un ser sobrenatural o divino que se las exige o él cree en última instancia, que así es. Normas que no podremos ignorar si tenemos presente que durante varios siglos en nuestra historia las mismas han regulado la vida de los hombres en sociedad; sobre todo en las sociedades más antiguas donde se llegaba a confundir por su estrecha relación, las normas divinas con las normas de los hombres; donde las normas de los hombres estaban sujetas a ritos divinos o invocaciones de tal naturaleza. En la actualidad esta situación todavía la podemos observar en varias de las constituciones de países con un avance tecnológico considerable, este sería el caso de los Estados Unidos de Norteamérica. Aún, en nuestro país, en la Constitución de 1857 se hace la invocación divina a que nos venimos refiriendo. En razón de lo expresado consideramos pertinente distinguir entre moral y derecho fundamentalmente para establecer sus mecanismos de exigibilidad que contemplan cada uno de ellos

a).- La distinción Fundamental entre -  
Moral y Derecho.

Siguiendo el pensamiento del Maestro -  
Eduardo García Maynes podemos decir que la diferencia esencial entre normas morales y preceptos jurídicos estriba en que las primeras son unilaterales y las segundas bilatera-

les.

" La unilateralidad de las reglas éticas se hace consistir en que frente al sujeto a quien obligen no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos y obligaciones ". (1)

La unilateralidad de la norma moral deja sin exigibilidad el cumplimiento o la satisfacción de la misma y únicamente por tal razón afecta la conciencia del individuo que incumplió con ella; pero de manera alguna ante tal incumplimiento se le puede exigir por la fuerza su satisfacción. Por ejemplo, la caridad es una norma moral que nos exige ayudar al menesteroso, al desvalido de la fortuna, sin embargo, aún cuando se nos implorara y nosotros nos negáramos a ser caritativos, los menesterosos no podrían exigirnos el cumplimiento de ese deber de caridad ni podrían acudir ante quien tuviere la fuerza para -- que mediante ella se nos obligara a dar caridad.

Caso contrario, cuando nos encontramos ante una norma jurídica la cual siempre establece un vínculo o una relación entre el que está obligado a cumplir con lo previsto con esa norma y quien está facultado para exi-

gir su cumplimiento. En tales condiciones y en caso de incumplimiento, el que está facultado para exigir puede obtener su cumplimiento aún cuando el obligado se negara a satisfacer tal pretensión. Por ejemplo, si un trabajador después de laborar una semana, si su patrón no cumple con cubrirle el salario devengado en ese período de tiempo, ante tal incumplimiento, el trabajador está facultado para exigir dicho pago y ante la negativa de su patrón puede acudir ante el Estado para que lo obligue forzosamente a cumplir con su obligación.

Así las cosas, las normas morales son exclusivamente imperativas y las normas jurídicas son impro- atributivas, es decir, las normas morales imponen deberes más no conceden derechos y las jurídicas imponen deberes y correlativamente conceden facultades.

Otra de las características que distinguen a las normas morales de las jurídicas es la interioridad de las primeras y la exterioridad de las segundas, criterio sostenido por Emmanuel Kant. A este respecto Kant -- sostiene que la moral ante todo, reclama rectitud de propósito y el derecho se limita a prescribir la ejecución puramente externa de ciertos actos sin tomar en consideración el lado subjetivo de la actividad humana.

Otra de las distinciones entre moral y derecho es la incoercibilidad de la moral y la coercibilidad del derecho.

Este aspecto es al que le conferimos mayor significación tomando en consideración el tema de esta tesis. La incoercibilidad de la moral radica en que su cumplimiento se efectúa de manera espontánea, es más, si el acto fuera obligatorio carecería de todo valor moral, pues no habría propósito de cumplir con un deber sin presión alguna lo cual carecería de todo mérito. Lo inadmisibles en el terreno moral es frecuente en la esfera jurídica. El derecho tolera y en ocasiones prescribe el empleo de la fuerza, como medio para conseguir la observancia de sus preceptos, es decir, la posibilidad de obtener coactivamente el cumplimiento de una norma jurídica y aún la recurrir a la violencia con tal de imponer un deber jurídico, está reconocido normativamente; respecto a las obligaciones morales no hay tal posibilidad.

No debemos confundir la coercibilidad de las normas jurídicas y la incoercibilidad de las normas morales con las sanciones que llegaran a generar sus respectivos incumplimientos. El incumplimiento de las normas morales es sancionable y su sanción en muchos de los casos

es el recordamiento y para el creyente el castigo divino a través de lo que conocemos como penitencia. En el caso de las normas jurídicas las sanciones son muy diversas y van desde la simple amonestación hasta la privación de la libertad.

Por último se ha llegado a sostener que otra distinción entre las normas morales y las normas jurídicas lo es la autonomía de las primeras y la heteronomía de las segundas, a este respecto se nos dice:

" En el ámbito de una legislación autónoma legislador y legislado se confunden. El autor de la regla es el mismo sujeto que debe cumplirla. Autonomía quiere decir autolegislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia. Heteronomía es sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa. En la esfera de una legislación heterónoma el legislador y el destinatario son personas distintas frente al autor de la ley hay un grupo de súbditos ". (2)

Conforme a esta distinción los preceptos morales son autónomos porque tienen su fuente en la voluntad de quienes deben acatarlos; las normas de derecho son heterónomas pues su origen emanan de un sujeto distinto a quien debe acatarlos e cumplirlos.

b).- Los Diferentes Medios y Formas para hacer cumplir las Costumbres, Tradiciones y Leyes a Través de la Historia.

Los antecedentes más remotos acerca de los medios y formas para hacer cumplir las costumbres, tradiciones y leyes en nuestra historia, los encontramos en las reglas que imperaban en las primeras tribus nómadas y posteriormente las sedentarias. Las normas de estas organizaciones humanas primarias se referían fundamentalmente a los bienes relacionados con su subsistencia, como eran la alimentación, el vestido, la habitación, los medios para allegarse esos recursos y las que se referían a las relaciones entre ellos. El incumplimiento a las normas que regulaban este tipo de relación entre los integrantes de la tribu, daba origen a la expulsión de la misma y a la pérdida de su vida, en muchos de los casos. Normalmente la reparación era brutal e inhumana; los integrantes de la tribu respondían con su persona sobre los incumplimientos cometidos que habían agravado a la comunidad, teniendo presente que las primeras organizaciones veían más por la comunidad que por el individuo. Estos medios de hacer cumplir las normas primitivas permanecen a través de la historia y todavía las encontramos hasta el momento en que las instituciones del pueblo romano alcanzan su pleno desarrollo.



A través de la manus iniectio, una de las instituciones de la ley, se llevaba a cabo la ejecución de las sentencias del derecho romano de las XII tablas. Se realizaba en contra de la persona del deudor y no de sus bienes, todo lo contrario de lo que sucede en el derecho moderno en el que la ejecución es esencialmente patrimonial. Es patrimonial únicamente cuando tiene aplicación respecto al cobro de créditos derivados del derecho público a través de la pignus capio. Todavía en la época de Ulpiano no se le reconocía a los magistrados el derecho de quitar a alguno su propiedad por medio de la fuerza.

La manus iniectio era un procedimiento muy estricto en contra del deudor moroso o cuando era insolvente. Los derechos que tenía el acreedor con relación a su deudor eran los siguientes: reducirlo a prisión en casa del acreedor obligándole a trabajar para cobrarse el crédito con el producto del trabajo o bien venderlo como esclavo más allá del Tiber. La ley de las XII tablas también facultaba al acreedor para despedazar y repartirse sus despojos. El deudor al reducirlo a la esclavitud no podía ser propietario de ninguna clase de bienes y los que tenía antes se convertían en bienes vacantes de los cuales podían apoderarse los acreedores en pago de sus créditos. Esta explica porque en el derecho primitivo romano la ejecución no era patrimonial sino de modo indirecto.

" En el derecho bárbaro, dice Tropleng, la persona responde corporalmente, y - primer término de las obligaciones con traídas. Por un lado, la insolvencia - se consideraba como un crimen. El deudor que falta a la fé al no pagar a su acreedor, se distingue poco con el ladrón..... Por otro lado, para pagarse con los bienes, es necesario, ante todo, que el acreedor embargue a la persona, pues el derecho de propiedad es un accesorio, una dependencia del estado personal civil...El derecho personal del hombre sobre el hombre". (3)

Esta característica de la ejecución antigua no era privativa de las leyes romanas, los egipcios, los griegos y los hebreos la reconocieron. Podemos decir - que en términos generales era aceptada por todas las instituciones jurídicas bárbaras. Los griegos admitían que el deudor se hipotecara así mismo para mayor garantía de su acreedor, sin embargo no podían dejar en prenda, cuando -- eran soldados sus armas e cuando eran labriegos, su arado. La ley Bochoris de los egipcios prohibió la esclavitud por deudas y declaró que el deudor únicamente podía obligarse con sus bienes y no con su persona porque esta pertenecía al estado. Esta disposición es el antecedente más remoto - sobre el principio reconoce hasta fines del siglo XIX, - donde la ejecución se hace estrictamente patrimonial.

Quando fallecía el deudor sus deudas - eran a cargo de sus herederos y además se injuiciaban sus-

restos mortales y de ser declarado culpable, se le privaba de ser enterrado de acuerdo con los ritos sagrados. No podía haber sentencia más terrible para los egipcios si tengamos presente que para ellos la auténtica y verdadera vida se iniciaba después de muerte.

Los plebeyos romanos eran quienes más sufrían la prisión privada por deudas, pues al no poseer bienes que pignorar perdían su persona para obtener el dinero que necesitaban.

Julio Cesar en su libro de las guerras de las Galias relata la servidumbre de las personas ante los hombres poderosos que adquirían sobre ellos los derechos que tenía el amo sobre sus esclavos.

En el derecho primitivo, el deudor que brade es un criminal sentenciado a muerte. Este derecho se remonta desde los orígenes de los pueblos, es una de las convicciones misteriosas nacidas en la cuna de la humanidad como los sacrificios humanos y tantas otras supersticiones sanginarias. La razón de este tipo de ejecución que se deriva de que al desobedecer las leyes y ritos se desobedecía al dios que los había dictado, de allí le implacable de su sanción ante el incumplimiento. Este estado de -

estas subsistió en parte hasta la época de los emperadores romanos. Justiniano prohibió se atormentaran a los deudores, instituyendo la cesión de bienes para evitar el suplicio del deudor. Hasta esta época los acreedores atormentaban a sus deudores sujetos a prisión privada y el objetivo de la cesión de bienes era evitar tales tormentos.

Cicerón consideraba que los deudores se encontraban en una condición jurídica inferior a los de los muertos, por las sanciones y castigos de que eran objeto. En tiempo de Decoclesiano y Maximiano, las cárceles privadas fueron substituidas por las públicas, este cambio se debió a las crueldades cometidas por los acreedores con sus deudores. Estos emperadores proscribieron la servidumbre de los "adictos" que se realizaba en la casa de su acreedor, de acuerdo con su autoridad arbitraria y según castigo infringido por su voluntad privada. Por desgracia las crueldades de que eran víctimas no desaparecieron en las cárceles públicas. Constantino remedió, en parte, este mal, mediante una Constitución que ordenaba que los deudores del fisco no sufrieran la pena de la cárcel pública, sino que quedaran a una custodia más benigna. Graciano y Valentiniano restablecieron la prisión pública y al parecer este último, instauró la pena de muerte en contra de los deudores insolventes.

Con el cristianismo se logró que las prisiones estuvieran sujetas a la vigilancia de los obispos, aún cuando subsistiera muchos años después del triunfo del cristianismo, la prisión privada de los deudores insolventes. La crueldad de los acreedores también se manifestaba en el derecho de impedir la inhumación del cadáver de su deudor hasta en tanto sus parientes no pagaran la deuda o garantizara su pago.

El derecho pretorio mantuvo el procedimiento en contra de la persona del deudor pero estableció al mismo tiempo la *missio in possessionem* y la *bonorum venditio* y se estableció que toda condena debía ser por cantidad líquida de dinero. La ejecución contra la persona tomó el nombre de *duci jubere* mediante la cual no era lícito matar ni vender al deudor pero si podía ser adjudicado, reducido a prisión en el domicilio del acreedor y obligado a trabajar; pero efectuado el pago de la deuda recobraba su libertad y plena capacidad jurídica.

La *missio in possessionem* consistía en que el acreedor entraba en posesión de todos los bienes del deudor por orden del pretor que había dictado una sentencia condenatoria; pero su posesión consistía tan sólo en la guarda y administración de los bienes del deudor pa-

ra conservarles a nombre de aquél, lo que dió nacimiento a la prenda judicial. Transcurrido cierto plazo podían suceder dos cosas: proceder a la venta del patrimonio, *bonorum venditio* o a su administración (*curates bonorum*). En el primer caso con el importe de la venta se pagaba a los acreedores, sin embargo, la *bonorum venditio*, producía la infamia del deudor y la pérdida de sus derechos políticos.

Posteriormente se estableció el *pignus ex causa iudicati captum* que equivaldría al embargo de nuestro derecho actual y consistía en que el magistrado hacía embargar por unos funcionarios llamados *apparitores* determinados bienes del deudor, en el orden siguiente: en primer lugar, los muebles, luego los inmuebles y por último los créditos. Pasado dos meses después del embargo se procedía la venta que hacía el pago a los acreedores.

Bajo Justiniano, la evolución jurídica siguió su curso pero las instituciones anteriores se transformaron sensiblemente. En cuanto a la ejecución de una sentencia que condenaba a pagar una cosa específica, obligaba al sentenciado a transferir la propiedad de la cosa. Las diferentes leyes del Digesto, vienen a ser el antecedente de nuestro actual procedimiento de ejecución.

En la edad media reapareció el derecho del acreedor de matar a su deudor. Una costumbre Noruega - preceptuaba.

"Si el deudor manifiesta mala voluntad a su acreedor, y no quiere trabajar para él, puede el acreedor llevárselo en justicia, y prevenir a los amigos de él que paguen la deuda. Si no quieren hacerle, el acreedor que tiene al deudor en su casa, está facultado para cortar su cuerpo de arriba a abajo lo que --- quiera". (4)

El derecho feudal francés facultaba al acreedor para encadenar a su deudor por los pies para demostrar su calidad de esclavo; en otros casos se le desterraba o se le obligaba a ayunar, a esotarse o a exhibirse en público desnudo y en posturas ridículas. La prisión por deudas substituyó en Francia al derecho de convertir en esclavo al deudor y tomó el nombre de "contrainte par corps" (coacción corporal).

La ejecución de las sentencias en el derecho español, no estaban prescritas adecuadamente. El Fuero Juzgo no trata de materia tan importante solamente se hace relación a este problema en alguna de sus leyes como por ejemplo, la que establecía que los jueces no podían mandar ni apremiar por sí ni por su alguacil, sino por man

date del rey o por voluntad de las partes. En primer lugar el juez requería de pago y debía tomar de los bienes que el requerido tuviese hasta el valor de la deuda y entregárgselos al demandante para que los guardase.

La ley 11 del Fuero Viejo de Castilla, otorga al acreedor un derecho exorbitante en contra de su deudor, que la paga consistente en hacerse justicia por sí mismo y a matar de hambre a los animales tomados en prenda

Las Ordenanzas Reales de Castilla en sus diferentes leyes ordenaban, entre otras cosas lo siguiente: que la mujer no podía ser presa por deudas de su marido, que el deudor podía ser mantenido en prisión hasta por nueve días, que el deudor debía ceder sus bienes al acreedor en pago de lo debido y que sólo los alcaldes y los merinos de las ciudades son lo que pueden llevar a cabo el procedimiento de ejecución. También se establecía las excepciones que se podían interponer contra la ejecución — ejemplo, la de pago, la de que no se podrían apropiarse los frutos en perjuicio del propietario, etc, etc.

Las leyes de las Siete Partidas en su ley 27 trata de la ejecución de sentencia y establece que la sentencia válida la ejecute el mismo juez que las dicte



y de encontrarse en lugar distinto la cosa de donde se siguió el pleito, el juez que dictó la sentencia enviará carta al juez del lugar donde se encuentra la cosa para dar cumplimiento a la sentencia dictada. La ley II establece el auxilio de la fuerza pública ante la resistencia del sentenciado para ser entrega de la cosa y la ley III determina en que orden deben embargarse los bienes al ejecutarse una sentencia, cuales están exceptuados de embargo y previene también el caso de que un tercero interponga tercera de dominio sobre los bienes embargados. La ley VI, determina los plazos para verificar el remate y faculta al acreedor a adjudicarse la cosa si no hay postores.

En la Novísima Recopilación en algunas de sus leyes se establecen los plazos de la ejecución: tres días si fuere el fallo sobre cosa rafa e mueble y diez días si se refiere a pago de dinero. La ley II que apercibe de perder todos sus bienes al deudor que se oponga con fuerza y con arma, contradecir, defender e impedir la ejecución de las sentencias. La ley III previene que las sentencias se ejecuten a pesar de las excepciones que oponga el sentenciado, dejando a salvo sus derechos para que las haga valer ante la audiencia.

La ley XII establece de que de no encon

trarse bienes que embargar, el deudor sea preso, exceptuán-  
dose de prisión a los nobles e hijos de hidalgos, los jue-  
ces, doctores y los licenciados en cualquier ciencia, entre  
otros. Las leyes XIII al XVI tratan de llevar a cabo los -  
remates. Con esta panorámica nos damos cuenta de la evolu-  
ción en el procedimiento de ejecución a través de la histg  
ria.

c).- Las Formas o Medios para hacer --  
Cumplir las Leyes en México.

Si recordamos que nuestra legislación  
se encuentra apoyada en el Derecho Romano y en el Derecho  
Español, de los cuales tomamos sus principales institucio-  
nes, tanto en su parte substantive como en la adjetiva, pa-  
dremos decir que las formas y medios para hacer cumplir --  
las leyes en México eran similares en la época de la Colo-  
nia hasta antes de la Constitución de 1857. Durante esta -  
época prevaleció el Derecho Español, principalmente las la-  
yes que formaron el Fuero Juzgo, las Leyes de Alfonso el -  
Sabio o de las Siete Partidas y de las que derivaron de la  
Constitución de Cádiz de 1812 que servía de prototipo pa-  
ra la primera Constitución que tuvo nuestra nación, la de-  
1824 y la Constitución de Apatzingan de 1824.

En el derecho precortesiano, nos encontramos que era el rey quien tenía el derecho de formular - las leyes, las cuales comprendían las antiguas costumbres-adoptadas por la nación, ya fueran propias o las que se tomaban de pueblos más civilizados. Netzahualcoyotl y Nezahualpilli son los dos monarcas legisladores y filósofos,-- que compilaron las antiguas costumbres, añadieron nuevas - disposiciones y formaron lo que podríamos llamar los Códigos Civil y Criminal. Esta legislación fue adoptada por la mayoría de los pueblos. De acuerdo con la tramitación procesal de la época la justicia se impartiría en un lugar -- llamado tlaltzenteceyan, lugar de sentencias, derivado de tlaltzentececi, cosa juzgada. Las determinaciones tomadas -- por el tribunal, las pregonaba el tecpoyatl, pregonero, y las penas las ejecuta por su mano el cuauhnochtli.

Cuando México conquistó su independencia, siguieron tomando fuerza de ley en materia procesal, las Recopilaciones de Castilla, el Fuero Real, el Fuero -- Juzgo, el Ordenamiento Real, y sobre todo, con gran autoridad en los tribunales, las Siete Partidas. Debemos recordar que en esa época se expidió la ley procesal del 23 de mayo de 1837. Posteriormente Comonfort expidiera la ley -- del 4 de marzo de 1857 y más tarde los Códigos de 1872 y - 1884 inspirados en la ley de injuiciamiento española de --

1855. Sería la publicación del Código Civil de 1928 la que contribuiría a acelerar la elaboración de un nuevo código-procesal Civil. Para efecto de nuestro tema debemos resaltar el criterio que se trató de sostener en cuanto a la realidad del procedimiento en México y precisamente una de las críticas que se le hicieron al proyecto concluido el 12 de abril de 1932 es el haberse desechado el procedimiento oral por conservar la forma escrita en el juicio y porque el ejecutivo trataba a toda costa de introducir el juicio oral en la legislación del Distrito Federal, o cuando menos, que el código que se iba a promulgar fuera un código de transición entre el sistema escrito y el oral. El Código de Procedimientos Civiles de 1932 sería substituido por el de 1948 que ha tenido diferentes reformas como la del año de 1963, mediante las cuales se reformó lo referente a la caducidad de la instancia y a la notificación por medio de edicto. Quizás uno de los procedimientos que han conservado esencialmente su concepción y desenvolvimiento-procesal, es el referente a la ejecución en materia civil, que después se reflejaría en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y en la de 1970.

B I B L I O G R A F I A

C A P I T U L O I

- 1.- GARCIA MAYNES EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, pág. 15, Editorial Porrúa, 1968.
  
- 2.- GARCIA MAYNES EDUARDO, Ob., Cit., pág- 22
  
- 3.- PALLARES EDUARDO, La Vía de Apremio, - La Legitimación en la Causa, La Acción Oblicua, Cuestiones Procesales Diver - sas, Ediciones Botas, Sin Fecha, pág- 8.
  
- 4.- PALLARES EDUARDO, Ob., Cit., pág. 20.

## C A P I T U L O II.

### II.- EL PROCEDIMIENTO LABORAL DE EJECUCION:

- a).- Concepto;
- b).- Naturaleza;
- c).- Correcciones Disciplinarias;  
Medios de Apremio; y  
Actos de Ejecución.
- d).- Recursos contra las Correcciones  
Disciplinarias y los Medios de -  
Apremio.

## II.- EL PROCEDIMIENTO LABORAL DE EJECUCION

En el presente capítulo observaremos - la eficacia de los mecanismos procesales utilizados por la autoridad laboral para hacer cumplir sus determinaciones; - para hacer realidad lo decretado en su resolución. Analizaremos principalmente el cumplimiento de las autoridades, a las normas que las obligan a restituir a la parte afectada en su derecho, o a exigir a la parte infractora el cumplimiento de su obligación.

En materia laboral, las resoluciones - donde se determina que debe restituirse un derecho o cumplirse con una obligación son mínimas; por lo tanto la mayoría de las decisiones finales dictadas por las autoridades laborales concluyen en que no hay derecho violado que restituir ni obligación que cumplir; puede darse también - el caso, respecto a estas resoluciones, que el infractor - cumpla voluntariamente, pero tal suceso es poco común.

En base a lo anterior, las resoluciones finales de cuyo cumplimiento debe hacerse cargo la autoridad laboral respectiva, son aquellas que condenan a entregar una cantidad líquida, una cosa determinada o hacer-

o no hacer alguna otra y a pesar de ello, la parte que debía satisfacerlas oportunamente, se niega tácita o expresamente a ello. El cumplimiento de lo decidido por una autoridad laboral se presenta también, por las razones y motivos expresados anteriormente, cuando se aprueba un convenio

a).- Concepto.

El procedimiento utilizado por la autoridad del trabajo para cumplir con las resoluciones finales, parcial o totalmente condenatorias y convenios aprobados, es el procedimiento de ejecución.

El procedimiento de ejecución o vía de apremio está considerado desde un punto de vista general del derecho procesal como:

" El período del juicio, en que se ejecutan las sentencias, los convenios judiciales, los laudos de los árbitros, las transacciones y los autos firmes - que ameritan la intervención del órgano jurisdiccional para llevarse a efecto " (1)

Varios de los juristas de derecho del trabajo, entre ellos el Dr. Alberto Trueba Urbina y los --



Lics. Leonardo Graham Fernández, Delgado Moya y Armande Párras López, sostienen que la ejecución tiene por objeto asegurar la eficacia práctica y objetiva del Laudo. Otros juristas, entre ellos el Lic. Armande Ramírez Gómez sostienen que:

" el acto ejecutivo o de apremio se realiza y agota en la adecuación e la realidad del mandato contenido en el laudo o resolución económica o del compromiso obligacional adquirido en un convenio ejecutivo " (2)

Todos y cada uno de los conceptos sobre el procedimiento de ejecución o vía de apremio o simplemente ejecución de sentencia o laudo, son inexactas; pues la característica distintiva, es lo condenatorio de la resolución y la negativa para satisfacer la misma por parte del vencido; los laudos absolutivos no se ejecutan, tampoco aquéllos satisfechos voluntariamente por quienes fueron condenados. A este respecto sostiene el Lic. Rafael de Pina:

" La verdadera fase ejecutiva se inicia con el requerimiento de pago hecho al vencido, una vez que haya fracasado la tentativa de acuerdo provocada por el Presidente o el término en que debió pagarse " (3)

La ejecución se realiza cuando se hace

efectivo el derecho declarado en el laudo y éste no siempre es igual al hecho valer en la demanda, y solamente se pueden ejecutar las resoluciones que determinen o declaren derechos ha satisfacerse.

Algunos tratadistas confunden la eficacia con la ejecución, al sostener que la ejecución de la ley en general " es lo mismo que el cumplimiento de la ley por actos de voluntad propia, sea por los particulares o por las autoridades " este es el caso de Chiovenda, quien como concepto general de ejecución manifiesta que " comprende todo lo que se hace para obtener que una declaración tenga su efecto ". Consideramos incorrecta la afirmación de que el cumplimiento de la ley por actos de voluntad propia sea una ejecución de la Ley; pues toda ejecución presupone el incumplimiento de quien debió satisfacer la obligación, de allí que ante la rebeldía del infractor la ejecución se encuentre apoyada en medidas coercitivas como son: el embargo de bienes y el depósito de los mismos bajo el cuidado de una persona designada por el acreedor, el rompimiento de cerraduras, el auxilio de la fuerza pública, el arresto y las multas, etc., Cuando se cumple la ley por los particulares simplemente existe una adecuación entre la conducta dada y la conducta exigida.

Respecto a las autoridades, éstas pueden actuar por voluntad propia, como lo expresa el autor citado, únicamente pueden actuar conforme a las disposiciones que las facultan y obligan. El cumplir, tanto las particulares como las autoridades, con las normas dirigidas a ellas las hace eficaces más no ejecutables. La diferencia entre una y otra la encontraríamos en última instancia, en el coactivo del cumplimiento.

Tomando en cuenta las ideas anteriores, podemos decir que el procedimiento de ejecución es el conjunto de actos jurisdiccionales llevados a cabo para hacer cumplir coactivamente una resolución que ordena entregar una cantidad líquida, una cosa determinada o hacer o no hacer alguna otra, ante la rebeldía de quien fue condenado a ello.

#### b).- Naturaleza.

La autoridad competente para conocer el procedimiento de ejecución así como las disposiciones aplicables al mismo nos permitirán conocer la naturaleza jurídica de este procedimiento.

Algunos autores consideran que la eje-

cución es un procedimiento administrativo. Entre ellos tenemos a los Lics. Equarrie Guerrero y Armando Ramírez Gómez, su razonamiento se apoya en la autoridad competente para conocer de dicho procedimiento, el cual corresponde, de conformidad al Artículo 837 de la Ley Laboral, a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes, a los de Conciliación y Arbitraje y a las Juntas Especiales; pues las autoridades jurisdiccionales en materia de trabajo y conforme a la fracción XX del Artículo 123 Constitucional son las Juntas de Conciliación y Arbitraje. A juicio de estos autores, los Presidentes de las Juntas no son autoridades jurisdiccionales sino administrativas y en tal virtud los actos efectuados son de ese mismo carácter.

Otros autores como el Dr. Alberto Trujba Urbina y el Lic. Armando Párras López, le incluyen como un modo de ser de la actividad jurisdiccional de las dos que la integran: la declaración y la ejecución. En el mismo sentido el Lic. R. Delgado Moya, afirma que este procedimiento es de naturaleza jurisdiccional, porque tanto la declaración como la ejecución son dos modos de ser complementarios de la jurisdicción. Por último, el Lic. Eduardo Pañares, sobre este problema nos dice:

" que la ejecución de las sentencias--

constituye el último período del juicio llamado "vía de apremio", implica como queda dicho, jurisdicción y, contrariamente a lo que se ha resuelto algunas ejecutorias mexicanas, los actos que en ella se realizan son actos dentro del juicio " (4)

Para saber si los actos efectuados en el procedimiento de ejecución son administrativos o jurisdiccionales, debemos determinar si este procedimiento forma o no parte del juicio laboral, ya que los actos llevados a cabo de un juicio son jurisdiccionales. El procedimiento de ejecución es la última etapa del juicio laboral mediante la ejecución del laudo que pone fin al litigio; pero esta etapa es extraordinaria y se da bajo las condiciones ya indicadas; el juzgador no se limita a decidir sobre el conflicto sino protege al que le otorgó la razón, haciendo, de ser necesario, el cumplimiento de su resolución, de allí que la declaración y la ejecución se encuentren ligadas.

La naturaleza de los actos realizados en el procedimiento no están sujetos a la naturaleza de la autoridad que conoce y decide sobre los mismos; de no aceptarse este razonamiento, las autoridades únicamente podrían efectuar actos acordes con su propia naturaleza, lo cual no es cierto. En el presente caso, los Presidentes de las-

Juntas tienen la potestad de dictar las medidas necesarias para dar debido cumplimiento a los laudos, parcial o totalmente condenatorios, poder de coacción para ordenar el remate de cerraduras, solicitar el auxilio de la fuerza pública, etc. sancionan las modalidades en el cumplimiento de los laudos, moderan prudentemente la cantidad que deberá entregarse al acreedor en caso de no poder entregar la casa requerida, dictan el auto de requerimiento y embargo, ordenan la inscripción del mismo, cuando se refiere a bienes inmuebles, resuelven sobre las cuestiones suscitadas por una administración o una interventoría en relación a los bienes embargados, resuelven sobre las aplicaciones de embargo solicitadas, designan peritos y efectúan los remates de los bienes embargados; así como las cuestiones que se susciten entre las partes o interesados en dichos remates y revisan los actos de los actuarios en ejecución de laudos, etc.

En el procedimiento de ejecución existen intereses opuestos sobre los cuales el Presidente Ejecutivo debe decidir con el único objetivo de lograr la ejecución de los Laudos. De considerarse el procedimiento de ejecución como un conjunto de actos administrativos, la autoridad ejecutiva sería un sujeto más en el conflicto y no podría actuar con poder sobre las partes en conflicto.

El hecho de haber conferido legalmente a los Presidentes de las Juntas la ejecución de los laudos tiene por objeto buscar el cumplimiento inmediato de los mismos y no el subrayar la naturaleza administrativa del procedimiento correspondiente. A mayor abundamiento, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, también intervienen en el procedimiento de ejecución, cuando resuelven sobre la procedencia de las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, artículos 830 al 835 de la Ley, cuando revisan los actos de los Presidentes dictados en ejecución de laudos, artículo 817; cuando resuelven sobre la prescripción para ejecutar un laudo y para fijar al trabajador el término para regresar a sus labores cuando el laudo le imponga al patrón la obligación de reinstalarlo, artículo 519, fracción III y último párrafo de esta fracción. Por todo lo anterior, podemos concluir que la naturaleza jurídica del procedimiento de ejecución es jurisdiccional.

c).- Correcciones Disciplinarias, Medios de Apremio y Actos de Ejecución.

Las correcciones disciplinarias, tienen por objeto o finalidad la de mantener el buen orden y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos que se merece la judicatura; este deber no sólo es obliga-

torio para los funcionarios, sino que también es obligatorio para las demás personas que acuden a los tribunales, - ya sean partes en el conflicto o sus abogados, representantes, testigos y peritos, etc.

Los Maestros Eduardo Pallares y Becerra Bautista, definen a las correcciones disciplinarias, - como la sanción que imponen los tribunales para mantener - la disciplina, así mismo expresan que son actos procesales anejos a la propia jurisdicción. En relación a esto último se debe decir que las correcciones disciplinarias no son - actos jurisdiccionales anejos a la propia jurisdicción, si no que son actos administrativos, ya que los mismos no son actos que necesariamente tienen que presentarse en la secuencia del procedimiento, se pueden presentar o no; también porque estas mismas pueden imponerse no sólo a las partes del conflicto o a los funcionarios de la misma Junta, también se podrán imponer a cualquier persona que interrumpa o falte al respeto o consideración debidos a las autoridades.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo, -- las causas que originan las correcciones disciplinarias es tan previstas en los artículos 715, 717, 718 y 821. De los cuales se desprende que los supuestos jurídicos son: no -



guardar el orden, no guardar consideración a las Juntas, o el respeto a las autoridades, interrumpir el orden, la morosidad en el desempeño de sus funciones y por obrar con mala fé e temeridad notoria.

La morosidad en el desempeño de sus funciones que reglamenta el artículo 717, únicamente es un precepto dirigido en contra de los funcionarios de las Juntas.

En estos artículos de relación se podrá observar que los sujetos pasivos de la relación jurídica son las partes en el conflicto, sus representantes, sus abogados, los auxiliares de las juntas, los secretarios de las juntas, los actuaries y cualquier persona que concurre a los tribunales y en este último vínculo los sujetos activos son los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Auxiliares de las mismas. Los auxiliares de las Juntas como se puede ver en los artículos 715 y 717, desprende que los mismos pueden ser sujetos pasivos y en tres casos pueden ser los sujetos activos.

Las sanciones a que se hace acreedores los sujetos de la relación en un momento determinado están previstos en los artículos 716 y 636 del Ordenamiento Labo

ral de referencia y que consisten en la amonestación, la multa, misma que no podrá exceder de mil pesos, cuando se trate de un trabajador o jornalero; la multa no excedera del importe señalado en el último párrafo del Artículo 21- Constitucional, el que expresa, que no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su salario o sueldo en una semana. Dicho precepto, tiene por finalidad la de proteger el salario del trabajador o jornalero y por ser él la parte débil de la relación jurídica; y por último la expulsión-- del local.

Las formas en que se aplicarán las correcciones disciplinarias están previstas en el artículo -- 718 del propio ordenamiento laboral que expresa que se aplicaran de plano, así como en que la imposición se aplicará sin substanciación de procedimiento alguno.

Cuando el infractor incurre en hechos que constituyan un delito, además de una corrección disciplinaria, éste será objeto de procedimiento criminal correspondiente conforme a lo dispuesto en las leyes penales, según lo previsto y regulado en el artículo 719, el cual dispone que la Junta ordenará se levante un acta y la turnará al Ministerio Público.

No hay que confundir las correcciones disciplinarias aplicadas a los auxiliares, secretarios, agtuarios y personal administrativo de las Juntas, como son las faltas de respeto y consideración debidos a sus compañeros y funcionarios, la morosidad en su trabajo, con las faltas especiales en que pueden incurrir el personal jurídico de las Juntas, previstas en el Título XII de la Ley.

Sus diferencias son las siguientes:

Las correcciones disciplinarias no se aplican a los Presidentes de las Juntas Especiales y de la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje; se imponen sin cubrir procedimiento alguno y su sanción va desde la amonestación hasta la suspensión por tres meses.

Las sanciones, por faltas especiales del personal jurídico de las Juntas se aplican a todos con inclusión del Presidente de las Juntas Especiales y de las Juntas Locales o Federales de Conciliación y de Arbitraje. Se imponen previa investigación e intervención del interesado y pueden consistir desde la amonestación hasta la destitución, independientemente del delito oficial que llegaran a configurar alguna de esas faltas.

Los medios de apremio tienen por finalidad el de ser el medio o modo con que el órgano jurisdiccional cuenta para hacer efectiva y cumplir sus mandatos e determinaciones; los medios de apremio son la multa, el auxilio de la fuerza pública, la fractura de cerraduras si fuera necesario, el cateo por orden escrita y por último, el arresto, mismo que puede ser hasta por treinta y seis horas.

Para el estudio que nos interesa, los medios de apremio se encuentran regulados en el artículo 720 del Ordenamiento Laboral. En este artículo único, se expresa que las autoridades competentes para imponer los medios de apremio son el Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares; la finalidad de los mismos son el asegurar el cumplimiento de lo ordenado y la presencia de una persona cuando la Junta estime que es necesaria; así como los medios, que son: la multa, con las excepciones que señalamos que se tiene para los trabajadores, el auxilio de la fuerza pública y el arresto.

Los actos de ejecución al igual que los anteriores instrumentos e mecanismos, son actos necesarios que tienen por objeto asegurar la sentencia decretada por los tribunales que las emiten, en el caso de que la --

parte sentenciada se negare a cubrir la sentencia por su propia voluntad.

Los actos de ejecución pueden ser preventivos o definitivos; los actos de ejecución definitivos serán estudiados con posterioridad.

Los actos de ejecución preventivos están regulados en los artículos 822 al 829 del ordenamiento laboral vigente y tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una resolución, éste es el caso de las providencias cautelares. Los actos de resolución definitiva están regulados en los artículos 836 al 875 del mismo ordenamiento - y que como se dijo serán estudiados con posterioridad.

Para que se decrete el acto de ejecución a que se refiere la providencia cautelar a que se hace referencia en el artículo 822 fracción II, es necesario que exista una causa para solicitar esta medida, como lo es que exista el temor que los patrones dilapiden, oculten o enajenen sus bienes y hagan imposible al actor la satisfacción de sus acciones; que la providencia se haga a petición de parte interesada, que en el presente caso es el actor en virtud de que las autoridades laborales no pueden realizarle de oficio; la solicitud se presentará ante el -

Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, misma que puede ser presentada en el mismo texto de la demanda e con posterioridad al escrito mencionado; en el primer caso se tramitará previamente al emplazamiento y en el segundo caso, se tramitará por cuerda separada, en ambos casos no se pondrá en conocimiento de la persona en contra de quien se solicita la providencia precautoria.

El procedimiente en cuante al acto de ejecución, se encuentra previsto en el artículo 826, que prevee que debe ser solicitada por una cantidad líquida que deberá consistir en el monto de las prestaciones reclamadas, desde el momento en que la acción se originó hasta que se haga efectivo el pago de lo condenado en el laudo decretado por la Junta; se rendirán pruebas para demostrar plenamente las causas que se invocan en la solicitud de la providencia, mismas que serán las que juzgue conveniente el actor y que sean idóneas, por lo regular son testimoniales y documentales si es que existen; el Presidente podrá decretar con base en los elementos que están en su poder el secuestro provisional si a su juicio es necesaria; el auto que decreta el secuestro deberá ser por una cantidad líquida, que consistirá, como ya se dijo, en el monto de las reclamaciones desde que se originó la acción hasta que se haga efectivo el pago de lo condenado en el laudo, per-

le regular los actores piden más de lo que puede ser conde-  
nado en el laudo, debiéndose buscar que sea una cantidad -  
realista; dictará las modalidades a que estará sujeta la -  
ejecución, cuidará de que no se suspenda o dificulte el de-  
sarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento  
te, ya que de lo contrario redundaría en contra de los inte-  
reses del propio actor como de los demás si es que existen,  
como de la propia empresa o establecimiento; por último, -  
el Presidente cuando le juzgue conveniente podrá exigir --  
fianza al actor cuyo monto determinará, para garantizar --  
los daños y perjuicios que se pueda ocasionar con el acto-  
de ejecución, este mandamiento es del todo absurdo ya que  
no es posible ordenar una fianza a un trabajador ya que é-  
ste por lo regular no tiene dinero para hacer efectiva la -  
fianza ordenada y de que precisamente el trabajador es pag-  
te débil del conflicto y las autoridades deben protegerle,  
lo positivo de dicho ordenamiento, es de que queda a crite-  
rio del Presidente el fijar esa fianza y no es una obliga-  
ción, pero no por eso deja de ser una excluyente del dele-  
y mala fe con que los legisladores actuaron en contra de -  
los intereses de los trabajadores, sobre todo cuando en el  
artículo 827 ordena que el propietario de la empresa deman-  
dada quede como depositaria de los bienes embargados, es--  
decir, no son secuestrados materialmente, por lo cual no e-  
no se justifica exigir la fianza a los trabajadores; en el

mismo artículo se regula que se puede llevar a cabo el secuestro estando presente o no el propietario de la empresa y como se dijo, quedará como depositario de los bienes para no perjudicar la buena marcha de la misma empresa, lo que considero positivo ya que se trata de un aseguramiento preventivo de los bienes para el caso de la resolución definitiva. Si el demandado puede depositar fianza en los términos del artículo 828, no se llevará a cabo la providencia cautelar, o se levantará la que se haya decretado; y por último, la ejecución de las fianzas por los daños y perjuicios se tramitará en forma incidental ante el Presidente que ordenó el secuestro provisional, en términos del artículo 829, este artículo se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 826, fracción V que faculta al Presidente para fijar o exigir fianza para garantizar los daños y perjuicios que el secuestro provisional pueda causar.

El arraigo es otro de los actos preventivos que tiene por objeto el cumplimiento de una resolución emanada por los tribunales del trabajo, se encuentra previsto en el artículo 822, fracción I al 824 del Ordenamiento Laboral, regula que el arraigo se decreta cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra la que entabló o se haya establecido una demanda.



Que se haga a petición de parte interesada, misma que podrá ser solicitada en el cuerpo del propio escrito de demanda e con posterioridad por medio de una comparecencia. En el primer caso se tramitará previamente al emplazamiento y -- en el segundo caso se tramitará por cuarda separada. En -- ningún caso se pondrá en conocimiento de contra quien se solicita esta providencia cautelar; así como se que se decretará de plano y su efecto será de prevenir al demandado e que no se ausente del lugar de su residencia sin dejar -- representante, suficientemente instruido y expensado.

d).- El Apercibimiento.

El apercibimiento, quiere decir gramaticalmente, preparar, disponer lo necesario para alguna cosa, amonestar, avisar, prevenir. Procesalmente es el acto judicial por el cual el juez comina u ordena a alguna persona, cumpla lo mandado por él, haciendo e dejando de hacer algo, con la advertencia de que si no lo hace incurrirá en determinada sanción.

En los términos del Diccionario del Derecho Civil, el apercibimiento es el acto de advertir a alguna persona, conminándola para que proceda a hacer lo que éste ha ordenado. Escribano lo define " como el requerimien

te que hace el juez a alguna persona para que ejecute lo que le mande o tiene mandado o proceda como debe, conminán-  
dola con multas, pena o castigo si no le hace".

Para los tribunales y como lo practi-  
can los jueces, el apercibimiento es la advertencia que ha-  
ce la autoridad judicial a una persona, sea parte o tercer-  
re en el juicio, de que haga o deje de hacer determinada -  
cosa, en el concepto de que si no obedece, sufrirá una san-  
ción o se llevará adelante la determinación judicial por -  
medios coactivos. En este último caso se emplea la frase -  
consagrada "apercibido en ejecución a su costa". El artículo  
62 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., consi-  
dera el apercibimiento como una corrección disciplinaria, -  
pero no siempre tiene este carácter. En efecto, las corre-  
cciones disciplinarias tienen por objeto mantener el orden-  
y la disciplina en la administración de la justicia y el -  
apercibimiento apunta en muchos casos a hacer efectivas --  
las resoluciones judiciales, sobre todo en los precedimien-  
tos de ejecución.

El apercibimiento en materia laboral, -  
está previsto en los artículos 752, 766 fracciones VI y --  
VIII y 784 del ordenamiento invocado, en los demás casos -

el apercibimiento se decreta con base a la analogía y los principios general del derecho.

El primer artículo de los anteriormente mencionados, expresa el apercibimiento que se decreta y para la parte demandada en caso de que no comparezca a contestar la demandada lo instaurada en su contra, teniéndose por contestada en sentido afirmativo; el apercibimiento — que se decreta en el segundo artículo en caso de la recepción de la prueba confesional, en contra del absolvente — cuando sus respuestas son evasivas y cuando el absolvente se presenta a absolver posiciones pero no tiene poder suficiente, se decreta el tenerle fictamente confesado la prueba y por último en el tercer caso, se refiere a los procedimientos especiales, el apercibimiento es para que las partes comparezcan a la audiencia ordenada y en caso de — que la demandada no lo haga se le tendrá por admitidos los hechos y peticiones de los que concurran.

Estos artículos, son los únicos que se expresan y regulan los apercibimientos e impone sus sanciones en forma expresa.

Però no sólo existen esos apercibimientos en materia laboral, también se decretan los mismos por

analogía y los principios generales del derecho; consiste en que si el apercibimiento no está regulado y su respectiva sanción como sucede con el ofrecimiento de pruebas y en el que tendrá por perdido su derecho a ofrecer pruebas a la parte que no comparece a la audiencia que se fijó para tal fin; cuando se ofrece la prueba testimonial y la parte que la ofreció se compromete a presentarles y no lo hace, la sanción consiste en que se le aplique la deserción de dicha prueba; en el apercibimiento para los procedimientos de huelga, se da un término a la emplazada para que conteste la demanda, que consiste en cuarenta y ocho horas y de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho de contestarla con posterioridad e incoforme con todo arreglo, así mismo en los casos del procedimiento de ejecución, cuando a la demandada se le requiere de pago, se le apercibe que de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes, es decir se le hace efectivo el apercibimiento.

e).- Recursos contra las Correcciones Disciplinarias y los Medios de Apremio.

Es de virtual necesidad que antes de entrar al estudio de los recursos que se pueden interponer en contra de las correcciones disciplinarias y los medios de apremio, es el definir qué es el recurso.

El recurso es la petición de auxilio - que hace una parte ligitima combatiendo una resolución de una autoridad inferior ante el de grado superior, para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica.

El recurso que se puede interponer en-  
contra de las correcciones disciplinarias es el de recla-  
mación, para que se le oiga en justicia y se encuentra pre-  
visto en el artículo 820 de la Ley Laboral. Este recurso  
se puede interponer, ante la autoridad superior a la que -  
impuso la corrección disciplinaria, es decir, que cuando  
la corrección disciplinaria es impuesta por el auxiliar de  
la Junta en los términos del artículo 715, el recurso se -  
interpone ante la Junta Especial, por ser la autoridad su-  
perior; y cuando es impuesta por la Junta Especial, el re-  
curso se puede interponer ante el Pleno de la propia Junta  
de Conciliación y Arbitraje, con lo anterior se puede decir,  
que el recurso que se trata en el presente inciso, --  
las autoridades superiores y aptas para conocerle son las  
Juntas Especiales y el Pleno.

La clase de recurso del que se trata, -  
aunque no se manifieste, es un recurso de reclamación, con-  
sistiendo en que se le oigan en justicia a la persona que-

es afectada por la resolución ordenada, para tal fin, el recurrente tiene tres días a partir de haberle hecho saber de la corrección disciplinaria impuesta, impugnarla ante los Presidentes de las Juntas Especiales o el Pleno, según sea el caso específico; la autoridad ante la cual se recurre en petición de auxilio, después de recibida la misma, fijará a una audiencia dentro de los ocho días siguientes para que se le oiga en justicia y presente pruebas que considere convenientes el recurrente y exponga a lo que sus intereses convenga, después de lo anterior se resolverá la petición.

El recurso contra los medios de apremio, están regulados por los artículos 817 al 819 del ordenamiento laboral. El artículo 817, expresa que los actos de los Presidentes en materia de ejecución son revisables, que lo pueden ser según sea el caso per el Pleno, la Junta de Conciliación o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje; para los actos de ejecución que se lleven a efecto por exhorto por el Presidente exhortante. Los actos de ejecución que son revisables son los laudos, laudos arbitrales, convenios, resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, tercerías y las providencias cautelares.

El Presidente ejecutor, puede revisar los actos del actuario en términos del artículo 818, en materia de ejecución los cuales son los laudos, laudos arbitrales, convenios, resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, de las resoluciones -- que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares.

El término para solicitar e interponer el recurso de revisión, según el artículo 819 son de tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto .

Cuando se interpone un recurso notoriamente imprecendente, las Juntas o los Presidentes podrán imponer, en términos del artículo 821 de la ley laboral, una corrección disciplinaria, mismas que consistirán en las expresadas en el artículo 716 de la propia ley de la materia y son la amonestación y la multa, ésta con las limitaciones a que se refiere el artículo 21 Constitucional cuando se impone a un trabajador.

Ahora bien, en la propia ley, el artículo 816, señala que las resoluciones de las Juntas no admiten recurso, así como que las Juntas no pueden revocar sus propias resoluciones.

Con lo anterior y como se puede ver, - existe una notoria contradicción, ya que en primer lugar, - en los artículos estudiados la propia ley otorga el derecho al recurso, como lo son los de reclamación y revocación y en segundo, el artículo 816 niega la admisión de algún recurso, lo que es del todo contradictorio, al respecto el criterio que debe prevalecer es del que se niega los recursos y sobre todo tratándose en materia de ejecución como lo son los artículos a que se refieren a los medios de apremio, porque al aceptarse su aceptación únicamente iría en contra de los intereses de los trabajadores y beneficiaría a los patrones, así como el tiempo en que se tardaría en ventilarse el recurso que se interpone, también estaría en contra de los intereses de los trabajadores porque el tiempo es el peor enemigo de los mismos y esto haría que el procedimiento se hiciese más prolongado, lo que no es permisible y jamás debe serlo.



B I B L I O G R A F I A

C A P I T U L O II

- 1.- PALLARES EDUARDO, Derecho Proccsal Ci--vil, Editorial Porrúa, 1968, pág.490
  
- 2.- RAMIREZ GOMEZ ARMANDO, Ponencias Los--Presidentes de las Juntas en los inci--dentes de determinación y liquidación--para la ejecución de los laudos, reso--luciones económicas y convenios. Mem--oria de la Primera Reunión Nacional de--Juntas de Conciliación y Arbitraje. --pág. 197
  
- 3.- DE PINA RAFAEL, Curso de Derecho Proccsal del Trabajo, Editorial Botas, Pri--mera Edición, pág. 152
  
- 4.- PALLARES EDUARDO, Ob. Cit. pág. 401.

### C A P I T U L O   I I I

#### **III.- TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL- DE EJECUCION:**

- a).- Disposiciones Generales;
- b).- Consecuencias y Critica;
- c).- El llamado Incidente de Liquidación;
- d).- Etapas del Procedimiento de Ejecución;
- e).- El Auto de Requerimiento y Embargo;
- f).- Embargo y Depósito de Bienes Embargados;
- g).- El Avalúo, el Remate y sus Efectos.

### III.- TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL- DE EJECUCION.

La ejecución como procedimiento surge ante la rebeldía del infractor para evadir o incumplir las obligaciones a su cargo y puede presentarse durante el proceso, cuando se hace necesaria una medida de coacción y póngase el poder de ejecución de las autoridades a fin de -- que se cumplan sus resoluciones y mandatos.

Debemos recordar que las medidas de apremio son distintas a los actos de ejecución propiamente dichos, como son los embargos de bienes, el remate, etc.

El procedimiento de ejecución se encuentra regulado por los artículos 836 al 875 de la Ley Laboral. Sus alcances y efectos pueden encontrarse limitados por la aplicación de lo establecido en los artículos 519, fracción III, 817 y del 830 al 835 del ordenamiento legal invocado y los artículos 170 y 174 de la Ley de Amparo. Se tramita a petición de parte ante el Presidente de la Junta Permanente de Conciliación, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o ante sus Juntas Especiales, según corresponda.

a).- Disposiciones Generales.

Las disposiciones generales del procedimiento de ejecución norman la aplicabilidad en el artículo 836; la competencia en el artículo 837; el auxilio en el cumplimiento de los laudos condenatorios en el artículo 838 a 840; los gastos de ejecución en el artículo 841; el objeto de la ejecución, los artículos 843 y 844; la protección del trabajador en la ejecución de su laudo, artículo 847 y la prescripción en el artículo 519, fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a la aplicabilidad del procedimiento de ejecución, el artículo 836 amplió los supuestos jurídicos previstos en el artículo 585 de la Ley de 1931 y sería aceptable su redacción de no haberse incluido en dicho Título el artículo 845 al que haremos referencia posteriormente. La eficacia de este precepto está en función de la eficacia de las disposiciones comprendidas en ese Título.

La razón de ser del procedimiento de ejecución es la ejecución de los laudos con objeto de lograr sea pronta y expedita, está encomendada a los Presidentes de las Juntas. La eficacia de este precepto, artículo

le 837, quedó limitada por el artículo 848 de la Ley Laboral, convirtiendo la ejecución de oficio, como debía ser en materia de trabajo, en ejecución dispositiva. Además el Presidente ejecutor rara vez dictará alguna medida no prevista específicamente en la ley y algunas de las utilizadas tendrán un efecto contrario al buscado con ellas, como le analizaremos al referirnos a las etapas del procedimiento de ejecución; este ocurre también cuando se resuelve sobre la suspensión solicitada por la parte condenada en el Juicio de Amparo, al surtir sus efectos la suspensión de los actos de ejecución, con la simple exhibición de la póliza de fianza, sin necesidad de exhibir el importe de seis meses de salario como lo establece la jurisprudencia sostenida por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"Antes de conceder cualquiera suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo en materia de trabajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o de pago de salarios, por lo que el Presidente de la Junta debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolverse el juicio de garantías respectivo y de acuerdo con ese, mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador si a su juicio estuviere en peligro de no subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el art.

culé 174 de la Ley de Amparo cuando sea posible su aplicación." (1)

La anterior jurisprudencia se complementa con la siguiente:

"El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudes que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sostenido de el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es imprecendente hasta por el importe de seis meses de salarios por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías" (2)

Ignorando estas jurisprudencias, cuya aplicación es obligatoria, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin explicación alguna, se niegan exigir al patrón condenado el importe de los seis meses de salario, para entregárselos al trabajador despedido y a pesar de ello conceden la suspensión solicitada e se limitan a requerir al patrón el importe de los seis meses de salario; pero de no exhibirles, conceden la suspensión por el resto de la condena y obligan, indebidamente al trabajador, a solicitar la ejecución respecto a los seis meses de salarios que debió cubrir el patrón; desvirtuando

se con esta conducta los motivos expuestos por la Corte para procurar la subsistencia del trabajador, durante la tramitación de un Juicio de Amparo.

Otras de las medidas para impedir el cumplimiento de los laudos, es ordenar el embargo de toda la negociación, cuando la parte condenada es una persona moral, con lo cual se dificulta el pago de la condena y disminuye el carácter coercitivo del acto de ejecución, pues la negociación continúa funcionando normalmente, ante la imposibilidad de nombrar de inmediato y darle posesión de su cargo al depositario interventor, permite también que la negociación desaparezca en tanto se ordena la posesión del cargo al interventor, ante la indiferencia de ejecutor.

La ejecución de los laudos por exhorto, sujeto a los artículos 838 a 840 de la Ley, presenta en práctica algunos inconvenientes al omitir entre las inserciones, los puntos resolutivos del laudo y los acuerdos mediante los cuales reconoció personalidad a los representantes de las partes, provocándose con tal negligencia la tardanza innecesaria en la ejecución del laudo. En otras ocasiones el Presidente exhortado se niega aplicar las medidas necesarias para cumplir con la ejecución encomendada

Bajo el pretexto de que el Presidente exhortante en su comunicación no le autorizó para ello. Como se observa, la ineficacia de estos preceptos está en función del contenido del exhorto y de las facultades conferidas a la autoridad exhortada.

Los gastos de ejecución, previstos por el artículo 841 de la Ley, carecen de aplicabilidad; pues rara vez se determinan. Si difícilmente se llega a cubrir el importe total de una condena, más aún será que la parte incumplida cubra los gastos de ejecución. La ineficacia formal del precepto es notoria.

#### b).- Consecuencias y Crítica.

Dentro del capítulo de disposiciones generales, algunos de sus artículos: 842, 845 y 846, no deberían encontrarse comprendidos bajo este rubro por no estar relacionados con el procedimiento de ejecución; los mismos deberían formar un capítulo más del Título Catorce, o sea, el correspondiente al Derecho Procesal del Trabajo, referente al cumplimiento y a la no aceptación de los laudos y al no sometimiento al arbitraje de las diferencias patronales. Estas disposiciones serían el preámbulo del procedimiento de ejecución más no formar parte del mismo;



pues la ejecución de un laudo o de un convenio se inicia a partir del incumplimiento y de los artículos señalados no se induce tal característica.

Independientemente de la indebida ubicación de los preceptos anteriormente mencionados, los analizaremos en cuanto a su eficacia. Así podemos decir del artículo 842 que el mismo es ineficaz formalmente. Las razones son de diferente índole; la primera es que no todos los laudos deben cumplirse, ya que los laudos absolutorios se limitan a declarar la improcedencia de la acción y como consecuencia las prestaciones derivadas de la misma. Los laudos condenatorios de prestaciones en dinero al no especificarse su monto exacto, cuyo número es considerable, difícilmente pueden cumplimentarse en el término de setenta y dos horas; en la misma situación se encuentran los laudos que ordenan hacer una cosa cuya realización supera ese término. La última parte del precepto "Las partes pueden convenir en las modalidades del cumplimiento", es hasta cierto punto contradictoria con el deber de cumplir los laudos en un término perentorio, a no ser que dichas modalidades convenidas por las partes se efectuaran dentro del término de 72 horas, sobre todo si tenemos presente que transcurrido ese término el Presidente a petición de parte, dictara auto de requerimiento y embargo, artículo 848 de -

de la Ley Laboral.

La misma situación se presentaría en base a este artículo, cuando el patrón se niega someterse al arbitraje, cuando fuera a instancia de los trabajadores la solicitud de modificar colectivamente las condiciones de trabajo o cuando éstos sometieran el conflicto motivo de la huelga a decisión de la Junta.

A este respecto, el Maestro J. Jesús Castorena, al analizar el alcance de los artículos 601 y 602 de la Ley anterior nos dice:

"La posibilidad de no someterse al arbitraje, o de no acatar el laudo que se pronuncie, se entiende respecto a toda cuestión que no tenga una definición legal o contractual, o de todo orden anterior al conflicto, o sea que tratándose de cuestiones ya definidas no cabe la posibilidad de no someterse al arbitraje o de no acatar el laudo de la Junta, porque entonces el cumplimiento de la legislación del trabajo y de los contratos y de las costumbres, etc; dejaría al arbitrio de una de las partes, trabajadores o patrones". "con denada de cumplimiento del contrato colectivo de trabajo. El caso no está previsto en el capítulo de ejecución de los laudos, ni puede ser asimilado a ninguna de las hipótesis contempladas en ese capítulo así se traduzca la condena en una obligación de dar de hacer o de no hacer. El cumplimiento del contrato colectivo de trabajo es inex-

sable, según se desprende del texto de los artículos 52, 53, y 54 de la Ley -- del Trabajo y de la doctrina que gobierna la materia" (3).

Con la derogación de los artículos 54- y 55 de la Ley anterior, el nuevo ámbito de aplicación de las disposiciones del procedimiento de ejecución a los laudos arbitrales, a las sentencias colectivas y el cumplimiento de estas resoluciones quedó al capricho de los patrones.

El precepto mencionado es ineficaz en una de sus excepciones, la acción de reinstalación, al no existir una medida de apremio o una sanción económica adecuada para obligar al patrón al acatamiento de un laudo -- donde se ordene la reinstalación de un trabajador. ¿pre-- sionaría al patrón una multa de \$ 1,000.00 o un arresto?, ¿podría contarse con el auxilio de la fuerza pública para obligar al patrón a conservar al trabajador en el puesto -- donde debe ser reinstalado?. Hay casos, donde el patrón -- prefiere cubrirle el salario diario al trabajador reinsta-- lado antes de permitirle trabajar, sobre todo cuando se -- trata de obreros cuya honestidad y defensa constante de -- sus intereses pueden convertirse en ejemplo para los demás trabajadores y despertarlos de su aletargamiento. De incre-- mentarse progresivamente la sanción económica y favorecer-

con la misma al trabajador que debe ser reinstalado, se obligaría al patrón a cumplir con un laudo condenatorio de esa naturaleza; otra medida podría ser, que fuera causal de huelga el negarse a cumplir con los laudos, donde se ordene la reinstalación del trabajador.

Consideramos incorrecto no aplicar el artículo 845, cuando los trabajadores ejercen una acción de indemnización constitucional en términos del artículo 123 Constitucional, fracción XXII; de otra forma, la no aceptación del laudo o el no sometimiento del arbitraje del patrón originaría la obligación de cubrir al trabajador 20 días por cada año de servicios prestados, independientemente de la indemnización constitucional, salarios caídos y prima de antigüedad.

Por las razones anteriores, el artículo 845 de la Ley Laboral otorga al patrón un supra derecho, consistente en la facultad de no acatar un laudo, mediante las indemnizaciones señaladas por la Ley, facultad que puede traducirse en un momento dado, hasta en el derecho de cerrar unilateralmente una fuente de trabajo. Una de las causas para no acatar los laudos la encontramos en la facilidad concedida por las propias autoridades a los patrones y en ocasiones, apoyadas, por los sindicatos de trabajado--

dores, para cubrir las indemnizaciones mediante cantidades muy inferiores a las fijadas legalmente.

En relación al monto de las indemnizaciones, la norma actual superó a su homóloga de 1931, artículo 602, al incrementarse la responsabilidad fijada por el patrón, con el pago de los salarios dejados de cubrir hasta el cumplimiento de las indemnizaciones. La reforma es ineficaz pues difícilmente se cubren estas prestaciones al 100%.

El artículo 846 de la Ley cuyo texto -

es :

" Si la negativa a someterse al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta fuere de los trabajadores, se dará por terminada la relación de trabajo" ( 4 )

Es una disposición nueva cuyos presupuestos difícilmente podrían presentarse en la realidad, donde la oferta de mano de obra siempre a superado a la demanda; solamente en algunos casos especiales, por el tipo de trabajo desarrollado, podría hablarse de que la norma favorece al trabajador.

c).- El llamado Incidente de Liquidación y su Crítica.

La facultad del Presidente Ejecutivo para especificar la cantidad líquida por la cual deberá despachar ejecución, ha suscitado controversia en cuanto a la autoridad facultada para conocer y decidir sobre los llamados "incidentes de liquidación".

A este respecto el Lic. Armando Ramírez Gómez nos dice:

"El trámite procesal, incluyendo instrucción y decisión para determinar e liquidar la materia de ejecución es de naturaleza jurisdiccional" Deberán intervenir en ese trámite procesal de determinación e de liquidación las Juntas y no los Presidentes de las mismas ....El procedimiento a seguir al efecto será el incidental señalado por el artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo". ( 5 )

Las conclusiones a las que llega el mencionado jurista, a nuestro juicio no son exactas completamente; pues de conformidad con el último párrafo del artículo 843 en relación a los artículos 776 y 777, corresponde efectivamente a las Juntas determinar el salario que sirva de base a la condena y las bases con arreglo a las -

cuales deba hacerse la liquidación, cuando la condena no sea de cantidad líquida; sin embargo, su monto no puede quedar sujeto al cálculo que las partes efectúen a través de la vía incidental y menos con las consecuencias que les atribuye el mencionado jurista a la tramitación de los incidentes, respecto de los cuales considera:

"Es indispensable la comparecencia de las partes a la celebración de la audiencia incidental, entendiéndose por comparecencia su presentación física ante la Junta.... La incomparecencia de todas las partes a la audiencia incidental debe resolverse, en principio, aplicando analógicamente lo dispuesto por el artículo 756 de la Ley Federal del Trabajo. La incomparecencia de una de las partes a la audiencia incidental debe resolverse, en sus consecuencias procesales, conforme a las previstas para la audiencia, del juicio especial laboral, en virtud de su mayor adecuación analógica" ( 6 )

La tramitación por la vía incidental, para calcular matemáticamente el monto de una liquidación, cuyas bases fueren precisadas debidamente en un laudo, puede tener consecuencias graves, al poderse modificar por este conducto el importe de la condena; lo que significaría en última instancia una renuncia de derechos laborales. En efecto, si consideramos que a juicio del autor citado, la tramitación incidental debe hacerse por analogía, en base a las normas que regulan el procedimiento especial, una de

las consecuencias sería, tener por admitida la liquidación formulada por la parte actora al no comparecer la demandada en el incidente; aún cuando esta fuera errónea, mayor o menor a la que correspondería realizando una simple operación aritmética, es decir, el monte de una condena no dependería de un cálculo matemático correcto sino de una sagacia procedimental. Otra de las consecuencias graves derivarían de la objeción que la demandada hiciera a la liquidación formulada por la actora, considerando cubierta parte de la misma, o de que deben deducirse de su importe, los gastos reconocidos por el trabajador, a partir de la tácita afirmación del actor al no comparecer a la audiencia respectiva. Otra de las consecuencias, sería el dejar pendiente el cumplimiento de un laudo o su ejecución en virtud de haberse archivado la cuestión incidental ante la no comparecencia de los incidentistas.

Lo inconcebible de la tramitación incidental para calcular el monte de una liquidación se hace patente si recordamos que los incidentes son " los procedimientos legalmente establecidos para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso ". En el presente caso, la liquidación no es independiente de la cuestión principal sino una consecuencia directa e ineludible de ésta. Por otra parte quien estaría



facultado para ejercer una acción incidental sería el afectado por la cuestión que surja durante el proceso, esto es, quien le interesa se resuelva una cuestión de nulidad, de personalidad, de acumulación, recusación, etc, no es el -- que no fue afectado por la notificación nula, o al que le reconocieron su personalidad o al que tramita por separado dos juicios, o el que puede beneficiarse con las autoridades que conocen del juicio; sino el que se ve afectado con la notificación nula, con el reconocimiento indebido de la personalidad de su contraparte, con la tramitación doble de dos juicios donse se ejercieron las mismas acciones o con el peligro de que su contraparte sea favorecido por una autoridad al encontrarse la misma en los presupuestos de la recusación. En este orden de ideas, quien podría proveer un incidente de liquidación sería el afectado por la condena, no el beneficiado con el resultado de la misma.

El simple cálculo aritmético del importe de la condena debe corresponder a los Presidentes Ejecutores, una vez solicitada la ejecución de la misma; dicho acto es eminentemente administrativo y las bases para calcularlo son una actividad jurisdiccional inherente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por tanto, los incidentes de liquidación deben desecharse porque su objeto (calcular correctamente el importe de una condena, una vez de-

terminadas las bases de la misma), es propio de las matemáticas y no de la ciencia jurídica el cumplimiento estricto de un procedimiento ordinario e incidental de manera alguna nos servirá para sumar, restar, multiplicar o dividir correctamente.

d).- Etapas del Procedimiento de Ejecución.

El procedimiento de ejecución tiene su inicio con la petición de la parte que obtuvo para solicitar se dicte el auto de requerimiento y embargo, artículo 848 de la Ley Laboral; la segunda etapa del procedimiento se integra con las diligencias de requerimiento y embargo cuya regulación la encontramos en los artículos del 849 al 862 y 874 de la ley invecada; la tercera etapa del procedimiento de ejecución es la valuación y remate de los bienes embargados, establecida por los artículos del 863 al 870 de la Ley y la última etapa del procedimiento de ejecución, es el pago al acreedor y la entrega de los bienes rematados e adjudicados, al adquirente e al adjudicatario, regulados por los artículos 871, 872, 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo.

La petición para dictar el auto de re-

querimiento y embargo debe cubrir los requisitos siguientes: a).- Solicitarse por la parte que obtuvo o su legítimo representante; b).- Formularse después de transcurridas setenta y dos horas, a partir de la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación del laudo condenatorio a la parte que debe cumplirlo; c).- Solicitar el auto de requerimiento y embargo, mediante escrito donde se mencione el importe total sobre el cual deberá dictarse la ejecución.

Una vez recibida la petición, el Presidente ejecutor deberá revisar que la misma se encuentre formulada en tiempo por persona facultada para ello, cerciorarse si la parte condenada fue debidamente notificada y comprobar que las operaciones aritméticas, utilizadas para obtener el monto de la condena, sean correctas y ajustadas a las bases de liquidación acordadas en el Laudo y corregirlas en su caso.

Una cuestión semejante debería ocurrir, cuando la parte condenada desea cumplir voluntariamente con la resolución final, lo cual podría hacer mediante escrito donde calculara el importe total de la condena revisable y corregible en su caso por el C. Presidente competente.

Desafortunadamente, el procedimiento de ejecución es la última trinchera patronal o gubernamental para impedir el cumplimiento de los laudos condenatorios, cuyas resoluciones en su gran mayoría, se traducen en una restitución económica favorable a los trabajadores. En efecto, independientemente de la tardanza para resolver las solicitudes de ejecución formuladas eperunamente, es obligatorie formular "incidente de liquidación" que tiene por objete cuantificar las prestaciones a las que tiene derecho la parte que obtuvo; con tal escrito se da vista a la parte condenada per un término que fluctúa entre tres y diez días para que haga valer, con relación al mismo, ¿ sus derechos ? De no existir oposición, la parte que obtuvo deberá promover, solicitando precluide el derecho de la parte demandada y pedir la aprobación de la liquidación formulada en el "incidente". A esta petición un acuerdo de la Junta o del Presidente de la misma, donde se acordará de conformidad la petición aprobando la liquidación, al no existir oposición de parte interesada. En case contrario, es decir, si la parte demandada y condenada se opone a la liquidación, la Junta sin tomar en cuenta ni analizar las causas de su oposición, señalará una audiencia incidental donde las partes deberán comparecer para hacer manifestaciones y ofrecer pruebas con relación al incidente. Con el cinismo procesal de que hacen gala muchos abogados patrona

les, llegan a ofrecer como prueba en el incidente hasta -- una pericial contable y con mayor cinismo aún, algunas Juntas aceptan dicha probanza. Una vez desahogadas las probanzas admitidas en el incidente, la Junta dictará resolución donde por lo regular llega a la conclusión de que el cálculo aritmético formulado por la parte actora se ajustó a -- las bases del laudo, aprobando en consecuencia la liquidación presentada. Como se observa, la Junta o su Presidente, en ningún momento decidió sobre alguna cuestión jurídica, ni su decisión se apoyó en norma legal alguna, únicamente se limitó a realizar las operaciones aritméticas idóneas -- para calcular la condena en base al laudo. La mayoría de -- las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje señalan fecha para la audiencia incidental, exista o no oposición a la liquidación formulada.

Estos incidentes de liquidación retrasan de dos a tres meses por lo menos, el despacho de la ejecución, lo cual se puede prolongar por más tiempo, de -- cinco a seis meses, mediante la interposición de un amparo indirecto ante Juez de Distrito en contra de la resolución incidental, argumentando que la misma no se ajustó a las bases de condena del laudo o atacando la resolución considerando que la autoridad que la dictó no era competente para ello.

e).- El Auto de Requerimiento y Embargo

Aprobada la liquidación formulada en el incidente la parte que obtuvo deberá promover se dicte el auto de requerimiento y embargo. En algunas Juntas únicamente se acepta esta petición cuando se hace con promoción, en base a esta petición el Presidente Ejecutor dictará el Auto de Requerimiento y Embargo, conocido también como auto de ejecución, el cual deberá contener la cantidad por la que se dicta, la orden de requerir al condenado para que en el momento de la diligencia haga pago al actor, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes de su propiedad que garanticen la cantidad requerida, se ordenará que los bienes embargados se pongan a disposición de la persona que designe la parte que obtuvo; de embargarse una negociación se ordenará en los términos del artículo 861 de la Ley, advirtiéndole al C. Actuario se constituya en la Sección de Amparos respectiva a efecto de cerciorarse si la parte condenada solicitó amparo y la suspensión del acto reclamado, y si en este último caso, cumplió con los requisitos exigidos para que surtiera efectos la suspensión, de ser así no puede llevarse a cabo la ejecución. En la Junta Federal se gira oficio a la Sección de Amparos solicitándole la información anterior, esto significará un retraso más para cumplir con la

ejecución. Por si esto no fuera suficiente, en la actualidad las Juntas Especiales de las Juntas Local y Federal de Conciliación y Arbitraje, han girado instrucciones a los actuarios de no realizar ejecución alguna si no asiste personalmente a la diligencia correspondiente la parte que obtuvo. Esto significa un retraso más al cumplimiento de la ejecución cuando el trabajador, por circunstancias ajenas a su apoderado, no asiste a tal acto. La determinación de los Presidentes Ejecutores carece de fundamento, limitando ilegalmente el poder otorgado a los representantes judiciales.

En todo auto de requerimiento y embargo se debe facultar al actuario para, en caso de ser necesario, hacer uso de la fuerza pública y de romper cerraduras del local donde se debe practicar la diligencia, como se menciona en los autos de exequendo dictados por los Jueces Civiles, lo cual facilitaría el desarrollo pacífico de la diligencia, pero como se dijo anteriormente, en la realidad no es así.

Ahora bien, el auto de requerimiento y embargo es un mandato que debe cumplir el actuario ejecutor y no debe hacerse del conocimiento previo de la parte condenada ya que por simple autodefensa, el patrón trata -

ría de evitar ser ejecutado, la ley tampoco ordena su notificación previa, esta característica se confirmará cuando analicemos las normas relativas a la diligencia de requerimiento y embargo.

f).- Embargo y Depósito de Bienes Embargados.

La diligencia de requerimiento y embargo se encuentra regulada por los artículos 848 al 862 de nuestra Ley Federal del Trabajo.

La diligencia deberá practicarse en -- los lugares señalados por el artículo 849, fracción I, considerando como tales, el señalado para notificaciones y el indicado por la parte que obtuvo cuando demandó a su contraparte. Se debió agregar el domicilio de la parte vencida en el momento de la diligencia.

Las fracciones II, III y IV del artículo 849 de la Ley demuestra indirectamente que el auto de requerimiento y embargo y la diligencia del mismo no deben notificarse previamente ni en el momento del requerimiento, pues la diligencia puede practicarse con cualquier persona, es más, si no se encuentra persona alguna en el lu -



gar donde debe practicarse el embargo, el mismo puede llevarse a cabo. Esta última situación debería estar relacionada íntimamente con la fracción V del artículo invocado, pues no vemos la forma de que el actuario practique el embargo, si ninguna persona está presente y las puertas de acceso a la localidad se encuentran cerradas. Por esta razón consideramos que el actuario deberá ordenar el rompimiento de cerraduras para entrar a la localidad y efectuar el embargo. Desafortunadamente dicho funcionario jamás efectúa esa medida ni cuando el patrón cierra diferentes puertas de acceso de las habitaciones de su negociación para impedir el embargo de los bienes que se encuentran en ellas. La facultad del actuario para solicitar el auxilio de la fuerza pública es totalmente ineficaz por dos razones: porque no se atreve a solicitarla y de solicitarla, quienes están obligados a proporcionarla tienen instrucciones de negarse a ello.

La falta de coordinación entre nuestras diferentes autoridades impiden, en cierta medida, el cumplimiento de los preceptos que implican la intervención de autoridades distintas a las conecedoras del conflicto. Esta desconexión podría subsanarse estableciendo por ejemplo, un acuerdo conjunto entre las autoridades laborales y la Dirección de Policía y Tránsito, donde ésta se compromete

ra a proporcionar el auxilio solicitado tan pronto le fuera comunicado por el actuario ejecutor por conducto de los policías que se encontraran más cercanos al lugar donde se práctica o deba practicarse la diligencia. De allí la recomendación, para que no pareciera un acto arbitrario, de incluir en el auto de ejecución la facultad del actuario para solicitar el auxilio de la fuerza pública o de romper cerraduras, considerando también que los particulares no tienen la obligación de conocer las facultades conferidas a los actuarios ejecutores por la Ley Federal del Trabajo ni la de tener en su poder, en el momento de la diligencia, un ejemplar de la misma donde puedan corroborar las facultades de dicho fedatario. Pero adoptar una conducta de esta naturaleza, haría eficaz el procedimiento de ejecución y con el mismo no se persigue tal cosa.

La fracción V del artículo 849 de la Nueva Ley hizo formalmente más pronta y expedita la ejecución de los laudos, ya que de conformidad con el artículo 591 de la Ley anterior, el actuario únicamente podía pedir el auxilio de la fuerza pública cuando hubiera oposición violenta y el rompimiento de cerraduras quedaba sujeta a la orden previa, especial y escrita del Presidente Ejecutor.

El artículo 850 de la Ley previene que los bienes deben ser exceptuados de embargo, pero son criticables los contenidos de sus fracciones III y VII, la primera fracción por incluir, entre los bienes exceptuados de embargo, aquéllos que se pueden embargar ( podrá embargarse la empresa o establecimiento ), y la segunda fracción por exceptuar de embargo derechos obsoletos como son los de uso y habitación.

El artículo 851 de la Ley Laboral suprimió formalmente el criterio civilista del derecho del deudor a señalar los bienes que deben embargarse para garantizar la condena ( artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ), ya que en materia de trabajo es una facultad del actuario executor determinar los bienes para embargo, en la práctica se continúa aplicando el criterio civilista.

El artículo 852 de la Ley Laboral es nuevo y su objetivo concuerda con la finalidad del procedimiento de ejecución ya que en apoyo al mismo, las diligencias de embargo no pueden suspenderse.

De difícil cumplimiento es el artículo 853 de la Ley de la materia, al no precisarse la forma ce-

no pueden identificarse los bienes encontrados en lugar-- distinto al local donde se practicó la diligencia. Al respecto, consideramos que los bienes comprendidos en esta -- disposición serían, los bienes inmuebles diferentes al lugar donde se actúa, los bienes muebles que se encuentran -- en la localidad o establecimiento pertenecientes al deudor y los bienes muebles que tuvieran alguna señal indicativa de propiedad del deudor y las cuentas de cheques, acciones nominativas, cédulas hipotecarias, etc.

El artículo 854 se encuentra en aparente contradicción con el artículo 847 de la Ley Laboral, --- pues el primero establece el pago inmediato al acreedor -- cuando se embarguen dinero o créditos realizables y el segundo exige que tales cantidades se le entreguen personalmente al trabajador, de lo cual debe cerciorarse el Presidente Ejecutor. Consideramos que la contradicción no es -- tal, pues el Presidente a través del actuario ejecutor se puede cerciorar de la entrega personal al trabajador.

Los artículos 854 al 861 de la Ley determinan cuales bienes pueden ser embargados así como el -- depósito de los mismos. Los bienes embargados pueden ser: -- dinero o créditos realizables en el acto, bienes muebles, -- créditos o rentas, créditos litigiosos, bienes inmuebles y

empresas o establecimientos. Tanto el dinero como los créditos y rentas deben ser considerados bienes muebles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 752 al 754 del Código Civil para el Distrito Federal. El depósito de los primeros es innecesario, pues con esos bienes se cubre el crédito del trabajador.

Con relación al embargo de bienes muebles, el recaudo en depósitos bancarios, dificulta su identificación y su traba. En efecto, el actuario para embargar un depósito bancario debe trasladarse a la Institución de Crédito o banco de depósito donde se encuentre y cerciorarse de su monto y que del mismo pueda disponer el deudor, una vez cumplimentado lo anterior, deberá proceder a trabar embargo en el depósito y notificar a la Institución Bancaria de lo prescrito por el artículo 856 de la Ley Laboral. Sin embargo, el representante de la Institución Bancaria podría negarse a informar al actuario, a quien corresponde el depósito que pretende embargar y cual es su monto, en apoyo a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que en su parte correlativa dice:

"Las instituciones depositarias no podrán dar noticias de los depósitos y demás operaciones sino al depositante,

deudor o beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación; salve cuando las pidieran, la autoridad judicial en virtud de la providencia dictada en juicio en el que el depositante sea parte o acusado..." ( 7 )

Per tanto, al embargarse un depósito bancario, deberá hacerse bajo la circunstancia de que su monto total está a disposición del deudor. El actuario al ser autoridad judicial esta imposibilitado para cerciorarse de los fondos con los que cuenta el depósito bancario, por tal razón, corresponderá al C. Presidente Ejecutivo girar oficio a la Institución de Crédito a efecto de que le informe por conducto del C. Actuario Ejecutivo el monto de los fondos del depósito bancario y nombre del depositante, hecho esto, el actuario procederá de conformidad con el mencionado artículo 856. Desafortunadamente en este intervale, el deudor puede retirar con toda facilidad la totalidad de la suma depositada, sobre todo ante la emisión de la Ley Federal del Trabajo en cuanto al apercibimiento al deudor que no disponga de ese crédito, bajo las penas señaladas por el Código Penal.

El embargo de bienes inmuebles se efectúa proporcionando los datos de inscripción del Registro -

Pública de la Propiedad así como los de superficie, colindancias y construcciones. Este embargo es inscribible gratuitamente tal como lo establece el artículo 859 de la Ley Laboral; para este efecto debe enviarse por duplicado copia certificada del acta de embargo.

Consideramos que también pueden embargarse los derechos de propiedad o posesión de una finca o predio no registrado, sin embargo, es una garantía peligrosa, al no existir mecanismos para conservar el derecho embargado en forma tal de ser cuantificable y ser atractivo para su remate.

El embargo recaída en una finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, artículo 860 de la Ley Laboral debe llevarse a cabo mediante la constatación de que el deudor está arrendando el inmueble, debiéndose informar a los inquilinos mediante notificación que a partir de ese momento las rentas, deberán entregarlas al depositario administrador designado, percibiéndoles, en términos del artículo 856 de la Ley aplicando analógicamente en su parte correlativa.

La Ley es omisa al no especificar la forma como debe efectuarse un embargo recaída en una empr

sa o establecimiento, previsto en el artículo 861, con lo cual se propicia la incertidumbre y el fraude del deudor - en perjuicio de los intereses del trabajador. El embargo de una empresa o establecimiento debe efectuarse mediante la descripción de todos sus bienes muebles e inmuebles, incluyendo créditos, dinero en caja, así como sus pasivos. - Como el depositario debe ser interventor con cargo a la caja y caucionar el cumplimiento de su gestión, la designación y autorización debe ser previa al embargo de la empresa o establecimiento para que una vez efectuado el embargo darle posesión inmediata al interventor. De otra forma se embargaría la empresa desconociéndose sus bienes que la integran y no podría depositarse inmediatamente la fianza, - hasta en tanto el depositario interventor designado aceptara su cargo y otorgara la caución que señalara el Presidente Ejecutivo y permitiría al patrón, en ese lapso, que muchas veces se prolonga por varios meses, disminuir artificialmente sus activos, transferir sus actividades a otra empresa, incrementar sus deudas, etc, hasta cambiarse de domicilio o desaparecer completamente de la vida comercial como en infinidad de ocasiones ocurre.

Este tipo de embargo se ha convertido en el preferido de las autoridades, de los actuarios y de los patrones; se da el caso de que los Presidentes de las



Juntas Especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en sus autos de requerimiento y embargo, señalan que de embargarse la empresa, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 861 y estas frases son interpretadas por los actuarios ejecutores en el sentido de que cuando deba requerirse de pago a una persona moral, necesariamente debe embargarse la negociación, lo cual es avalado por los Presidentes Ejecutores. El embargo en este caso queda totalmente indefinido, pues varios actuarios se niegan a levantar el inventario de todos los bienes de la empresa y se limitan únicamente a los que tienen a la vista en la localidad donde se practica la diligencia.

El embargo recaído en una empresa o establecimiento permite al patrón pagar la deuda a plazos, cada mes, siempre y cuando llegara a existir sobrantes, una vez cubiertos los gastos de la empresa, esto se traduce en una tardanza más en detrimento del trabajador para lograr hacer efectivo su crédito.

La Ley fue emisa al no ordenar que el embargo recaído en una empresa, cuando esta fuera una persona moral, se inscribiera en el Registro Público del Comercio, lo cual es factible conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del reglamento del Registro de Comercio.

Con tal omisión se deforma la situación financiera real de la empresa y podría darse el caso de que se autorizara su disolución y liquidación al no existir constancia del embargo recaído y no haberse inscrito tal acto de ejecución.

El trámite que la Ley Laboral da a los depositarios de los bienes embargados impiden que éstos realicen adecuadamente su gestión, sobre todo cuando se trata de los depositarios administradores y de los interventores.

Cuando se trata de depositarios de bienes muebles, el acreedor laboral deberá tener suma cuidado con nombrar como tal a una persona de su confianza, pues a dicho acreedor es responsable de la gestión del depositario, es decir, si éste no actúa correctamente tal conducta puede depararle perjuicio a la parte que obtuvo.

Los depositarios de títulos de crédito están posibilitados para ejercer las acciones derivadas del título de crédito embargado. La designación de este depositario no es bajo la responsabilidad del que obtuvo, si no está sujeto a las obligaciones impuestas por la Ley a los depositarios.

El depositario de un bien inmueble embargado es necesario cuando el bien esta desocupado, de otra forma es conveniente designar como tal al que ocupa el bien embargado.

La administración e intervención que deben efectuar los depositarios de fincas urbanas y sus rentas y les de empresas y establecimientos, se ve afectada ante la negativa del deudor laboral para que se les depesición de sus puestos y la negativa de proporcionaries - la información necesaria para la adecuación de su gestión. En ocasiones ocurre que los arrendamientos son irregulares e las rentas que cubren son superiores a los recibos que - per ese concepto se extienden a los inquilinos. También su cede que la interventoría no puede llevarse a cabo adecuadamente ante la falta de un sistema mínimo de control de - ingresos y egresos y como la función del interventor debe - limitarse únicamente a vigilar, el cumplimiento de su cargo se dificulta.

La ley fue omisa para regular la depositaría de bienes fungibles y perecederos.

g).- El Avalúo, el Remate y sus Efectos

El avalúo y remate de los bienes embargados está regido por los artículos del 863 al 870 de la Ley Federal del Trabajo. El procedimiento de remate se inicia al concluirse las diligencias de embargo; por tanto, e en el acta levantada con motivo de las mismas puede solicitarse el remate. Para rematar un bien, necesariamente debe valuarse y anunciarse oportunamente para que comparezcan postores y en su caso los acreedores embargantes del mismo bien mueble o inmueble. El remate de bienes, propiamente dicho, cuya diligencia no puede suspenderse, se efectúa mediante posturas, cuyo importe no puede ser menor a las dos terceras partes del avalúo, fincándose a favor del mejor poster. En caso de no comparecer postores al remate, a petición del acreedor se celebrarán nuevas almonedas, con deducción del 20% sobre el avalúo del bien sujeto a remate en cada una de ellas; también podrá solicitar, de no comparecer postores, se le adjudiquen los bienes embargados al precio base de la última diligencia. El deudor esta en posibilidad de recuperar el bien embargado sujeto a remate antes de declararse fincado éste o adjudicado el bien.

"El remate es un acto jurisdiccional-- en el cual el juez sustituye procesal y civilmente al deudor ejecutado y hace lo que éste debiera hacer voluntariamente: vende el bien para pagar a sus acreedores" ( 8 )

Con relación al avalúo y remate de los bienes embargados debemos hacer las siguientes observaciones: La facultad exclusiva del Presidente Ejecutivo para designar el perite valuator de bienes puede ser desventajosa para el primer embargante laboral y más aún para los siguientes trabajadores embargantes de los mismos bienes. En efecto, la imposibilidad de las partes afectadas para proponer a sus respectivos peritos y el no poder objetar el dictamen rendido por el valuator propuesto por el Presidente Ejecutivo, permite que el avalúo de los bienes dependa de la decisión de una persona, que puede ser fácilmente convencida para que disminuya el verdadero valor de los bienes valuados; la finalidad será desplazar los embargos posteriores o adjudicarse los bienes sin posibilidad de remanente alguno que pudiera responder a los posibles créditos próximos a determinarse; por lo tanto, los artículos 865, 866 y 867 de la Ley Laboral deben reformarse en su parte correlativa, en el sentido de facultar a las partes afectadas y a los terceros interesados para proponer perite valuator y rendir su dictamen; aún cuando se retrasara la diligencia de remate, lo cual sucede actualmente ante el trabajo acumulado de los peritos oficiales, designados por el Presidente Ejecutivo.

La fecha de celebración del remate de

los bienes embargados debe notificarse personalmente al deudor. La convocatoria de remate, además de convocar postores debe convocar a los acreedores del deudor y a los reembargantes. Una de las grandes fallas de las convocatorias es no mencionar con detalle los bienes embargados sujetos a remate y su valor unitario; ni darle la adecuada publicidad para que acudan el mayor número de postores, lo cual redundaría en beneficio del trabajador y del propio deudor. Rara vez acuden postores a las diligencias de remate y quienes comparecen, generalmente están en contubernio con el deudor, como es el caso de los embargos derivados de una huelga justificada fallada en rebeldía del patrón. Se utiliza este procedimiento para liberar al patrón de otros acreedores; adquiriendo en remate a bajo costo los bienes que formaban el patrimonio de la empresa por conducto de un postor pagado por el patrón para esos efectos. Debe citarse al depositario de los bienes embargados, para que de inmediato ponga en posesión del bien rematado al adquirente del mismo o en su caso al adjudicatario.

Cuando el bien embargado sujeto a remate es una empresa o establecimiento, el Presidente Ejecutivo no cumple con lo dispuesto por el artículo 867. Se limita únicamente a designar como perito, a un valuador en bienes muebles, quien en cumplimiento de su cometido efectúa

tán el avalde de los bienes muebles inventariados al embargarse la empresa o establecimiento; este es completamente erróneo. Cuando se embarga una empresa o establecimiento, se realiza el acto de ejecución respecto a la empresa como un todo, incluyendo, además de sus bienes muebles e inmuebles, su crédito comercial, sus patentes, sus créditos, -- sus pasivos, sus instalaciones, sus líneas de crédito, su materia prima, sus marcas, hasta su propio nombre; de allí la necesidad de un avalde económico y financiero que debía efectuarse por conducto de la Nacional Financiera o alguna otra institución semejante. La convocatoria de remate de una empresa o establecimiento debe estar dirigida a los deudores y acreedores de la misma, a sus accionistas en caso de ser una sociedad por acciones, a su consejo de administración, ya que el remate de una empresa, considerada como sociedad mercantil, podría preveer su disolución y liquidación.

El ejecutante puede comparecer a la diligencia de remate como postor, artículo 868, fracción VII y como tal se puede declarar fincado el remate a su favor si su postura es la única o la mejor de las presentadas. -- Para comparecer como postor, el ejecutante debe reunir los requisitos siguientes: presentar su postura oportunamente, este es, dentro del término conferido para ello por el Pra

sidente Ejecutor, su postura deberá cubrir por lo menos--- las dos terceras partes del avalúo del bien sujeto a remate; en caso de existir una diferencia entre la postura y - su crédito, deberá exhibir la diferencia. El efecto de comparecer como pester, incluyendo al ejecutante es declarar-fincado el remate a favor del mejor pester, fracción X del artículo 868 de la Ley Federal del Trabajo. Esta situación no debe confundirse con la adjudicación del bien embargado a favor del ejecutante, pues tiene una regulación distinta como la pedemos desprender del artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo.

Los requisitos de la adjudicación son- los siguientes: a).- Que no hubieran comparecido pesteres- a la primera diligencia de remate; b).- Que el ejecutante- en tal virtud solicite la adjudicación de los bienes embargados; c).- Que los bienes adjudicados se hagan en base al precio que sirvió de base para esa diligencia y d).- Que - el ejecutante cubra la diferencia, de existir ésta, entre- el avalúo de los bienes y el monto de su crédito, incluyen- de los gastos de ejecución.

Las diferencias entre fincar un remate y adjudicar un bien embargado son notorias: En la adjudicación no se remata el bien embargado; por el contrario, ésa-



ta es consecuencia de no poderse rematar el bien, por no haber acudido postores a dicha diligencia; los remates se fincan a favor del mejor postor, la adjudicación se declara únicamente a favor del ejecutante; la base para fincar un remate y para adjudicar embargado son distintas, en el remate puede fincarse a favor de un postor que hubiera hecho como postura el importe de las dos terceras partes del avalúo que sirvió de base para esa diligencia, forzosamente debe efectuarse en el precio del avalúo que sirvió de base para rematar el bien o en su caso en el valor base del bien para cada almoneda; cuando se finca un remate a favor del mejor postor, este adquiere propiamente el bien embargado, cuando con el bien embargado se cubre el crédito del ejecutante, se le adjudica.

Todas y cada una de las posturas, con excepción de la que hiciera el ejecutante, deben exhibirse en efectivo o mediante billete de depósito, artículo 868, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo. En materia de trabajo, la traslación de dominio del bien embargado se tiene por perfeccionada, cuando se declara fincado el remate a favor del mejor postor, la adjudicación se tiene por perfeccionada cuando se declara la misma a favor del ejecutante.

La razón de precisar estas cuestiones tiene su origen en la actitud de algunos jueces de Distrito que conceden la suspensión del remate debidamente fincado a favor del mejor postor, bajo el pretexto de que la declaración de fincado el remate no es suficiente para considerar irreparable el acto reclamado, pues el mismo adquiere tal naturaleza cuando los bienes fueron debidamente adjudicados.

Por último, una vez rematado o adjudicado el bien embargado, cuando se trate de un bien inmuebles o una sociedad civil o mercantil debidamente registrados, con la copia de la diligencia de remate o de la declaración de adjudicación, se debe avisar mediante oficio, a la autoridad registral correspondiente a efecto de que se hagan las anotaciones marginales en las inscripciones respectivas, con objeto de evitar cualquier operación fraudulenta del deudor respecto del bien rematado o adjudicado. Desafortunadamente esta medida no existe legalmente ni es aplicada por los Presidentes Ejecutores apoyándose en el artículo 837-- de la Ley Federal del Trabajo, el cual le confiere facultades para dictar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita, por considerarla innecesaria.-- También debería darse aviso a la Notaría para la elaboración de la escritura cuando se trata de bienes inmuebles,--

pero tal medida tampoco se efectúa.

La última etapa del procedimiento de ejecución es el pago al acreedor y la entrega de los bienes embargados, artículos 871, 872, 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo. Al respecto podemos decir que la adquisición en remate o la adjudicación de los bienes embargados debe ser libre de todo gravamen, de existir algún saldo éste quedará a disposición del deudor y el mismo en su caso, quedará afectado por las garantías reales que tuviera el bien inmueble rematado. Respecto al cálculo de los intereses y gastos de ejecución, consideramos que debe presentarse la liquidación mediante escrito donde se justifiquen los mismos; con la liquidación presentada se debe dar vista al deudor para que manifieste lo que considere pertinente y una vez transcurrido el término, el Presidente Ejecutor deberá resolver sobre el monto, tomando en cuenta lo manifestado por las partes o por el ejecutante en su caso.

El artículo 875 es omiso en relación a la posesión y otorgamiento de escritura de un bien inmueble o una empresa o establecimiento adjudicado, pero aplicando analógicamente dicho precepto se supera la omisión.

La posesión por parte de los adquiren-

tes sobre los bienes rematados es distinta cuando se trata de bienes muebles y cuando se trata de bienes inmuebles y de empresas o establecimientos. En el primer caso, una vez hecho el pago se debe poner en posesión de los bienes rema- dos al adquirente o adjudicante; en el segundo caso, se de- be poner en posesión del bien inmuebles, empresa o estable- cimiento al adquirente o adjudicante, una vez otorgada la- escritura y cubierto el precio al acreedor.

Las fracciones III y IV del artículo - 875 son deficientes en cuando a su redacción además de in- justas. En efecto, la fracción III del citado artículo es- tablece como requisitos previos a la posesión del bien in- mueble el otorgamiento de escritura y la entrega del pre- cio al acreedor, lo injusto de esta medida salta a la vis- ta, pues la escritura no es una formalidad obligatoria pa- ra que el adjudicante o adquirente entre en posesión del - bien, sobre todo cuando ya le pagó o cuando le fue adjudi- cado. ¿ A cuantos trabajadores bajo el pretexto de no ten- ner para pagar el importe de las escrituras, el cual es -- muy elevado, se les negará la posesión del bien inmueble - adjudicado ? ¿ Cuantos trabajadores se verán precisados a- malbaratar el bien inmueble adjudicado al carecer de medios para cubrir el importe de las escrituras, cuyo importe re- basa el 10% del valor más alto que se obtenga de los ava--

comercial y bancario, a lo cual deberá ad-  
el impuesto sobre productos del capital-  
una utilidad entre el precio de -  
el precio de la adjudicación. Por otra  
requisito ( la entrega del precio al acreg  
el precio del inmueble rematado  
de acreedor, lo que sucede es que con el-  
del trabajador y de existir un -  
a disposición del deudor. La --  
artículo es deficiente al consi-  
una empresa o establecimiento de-  
de la fracción I ( que habla  
las garantías ofrecidas para ga -  
al no tiene relación con la posg  
quiso referirse a la fracción

También es criticable no haberse esta-  
es para lograr que la posesión de los big  
las empresas fuera pronta y expedita, -  
de apremio previstas por el artículo --  
Trabajo se antojan ridículas pa-  
deudor o adjudicados a quien corresponda.-  
a los colindantes del predio  
del nuevo dueño y ordenar tam--

bién el desalojo del deudor en caso de negativa para dar posesión del bien. Esta es una forma más para evitar el cumplimiento de la Ley. Algunos Presidentes ante la negativa del deudor para dar posesión del bien embargado al adquirente o adjudicatario, han resuelto que el adquirente o adjudicatario deben acudir a otras instancias (ejercer una acción reivindicatoria en un juzgado civil o denunciar como despojo tal situación ante la Procuraduría General de Justicia competente).

B I B L I O G R A F I A

C A P I T U L O   I I I

- 1.- APENDICE JURISPRUDENCIA 1917-1975, ---  
Quinta Parte, Cuarta Sala, pág. 235- -  
236, Jurisprudencia 252
- 2.- APENDICE JURISPRUDENCIA 1917-1975, pag.  
238, Jurisprudencia 253.
- 3.- CASTORENA J. JESUS, Procesos del Derec  
cho Obrero, págs. 207 y 208.
- 4.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMA-  
DA, Artículo 646, Primera Edición 1970
- 5.- RAMIREZ GOMEZ ARMANDO, Ponencias: Los -  
Presidentes de las Juntas en los inci-  
dentes de determinación y liquidación  
para la ejecución de los laudos, reso-  
luciones económicas y convenios. Memo-  
ria de la Primera Reunión Nacional de-  
Juntas de Conciliación y Arbitraje. --  
pág. 197.
- 6.- RAMIREZ GOMEZ ARMANDO, Ob. Cit. Pág. -  
202.
- 7.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDI-  
TO, Artículo 105.

8.- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. pág. 538.



## C A P I T U L O   I V

### IV.- CUESTIONES INCIDENTALES:

- a).- La Suspensión de los Actos de Ejecución y el Incidente de Reparación de Daños y Perjuicios;
- b).- Tercerías;
- c).- La Prevalencia del Embargo y la Forma de Determinar la Preferencia de los Créditos;
- d).- La Prescripción en la Ejecución;
- e).- Los Recursos contra los Actos de Ejecución;
- f).- Procedimiento de Ejecución Burocrático.

#### IV.-CUESTIONES INCIDENTALES.

Durante el procedimiento de ejecución pueden presentarse algunas cuestiones incidentales que lo suspenden en cierta medida. Las principales cuestiones incidentales son: La suspensión de los actos de ejecución, derivada de la suspensión solicitada en el juicio de amparo al C. Presidente Ejecutor en los términos del artículo 174 de la Ley de Amparo. Las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, las cuales suspenden, la primera el acto de remate y la segunda, el pago del crédito, artículos 830 al 835 y 874 de la Ley Federal del Trabajo. La revisión de los actos de ejecución, ya sea del Presidente Ejecutor o del Juez o Presidente Ejecutor exhortado y los á los actuarios, que suspenden el procedimiento en la etapa en que se encuentre. Pueden presentarse también, en el curso del procedimiento de ejecución, cuestiones incidentales de nulidad o de personalidad y de prescripción, pero estas son menos frecuentes.

a).- La Suspensión de los Actos de Ejecución y el Incidente de Reparación de Daños y Perjuicios.

Esta cuestión incidental tiene dos efectos fundamentales, los cuales dependen de la ejecutoria de

Amparos: a).- De concederse el Amparo solicitado, se deja sin efecto el Laudo que debía ejecutarse y en consecuencia el procedimiento respectivo; b).- De negarse el Amparo, una vez notificada la resolución a las partes, el ejecutante podrá continuar con el procedimiento de ejecución o hacer efectiva la fianza exhibida por el quejoso en el Amparo solicitado, promoviendo un incidente de daños y perjuicios de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Amparo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que dictó el Laudo reclamado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de haberse notificado la resolución de Amparo, a partir de la cual es exigible la obligación.

El procedimiento para hacer efectiva una fianza otorgada para garantizar los daños y perjuicios que llegaran a causarse a la parte que obtuvo en el juicio laboral, constituye un conflicto de leyes en el espacio y se debe delucidar cual Ley deberá aplicarse para hacer efectiva la fianza, si la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en sus artículos 93 y 94 o la Ley de Amparo en su artículo 129.

En relación a este problema el Maestro Ignacio Burgoa hace el siguiente razonamiento:

"La Ley de Instituciones de Fianzas, a través de los preceptos invocados, contiene reglas generales en cuanto a la exigibilidad de las fianzas para sus beneficiarios... el artículo 129 de la Ley de Amparo.... podemos constatar que alude a una determinada categoría de beneficiarios o acreedores ... de pólizas de fianza expedidas en materia de suspensión del acto reclamado y además en esta Ley.... se establece un procedimiento de exigibilidad en una cierta y limitada índole de fianzas y contrafianzas judiciales... por lo que debe concluirse que la Ley de Instituciones de Fianzas contiene normas generales respecto del procedimiento de exigibilidad de cualquier fianza mientras que la Ley de Amparo involucra disposiciones de excepción, contraídas a una determinada categoría de beneficiarios. Por ende aplicando la regla jurídica contenida a modo de disposición legal en el artículo II del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que las Leyes de excepción tienen preferencia aplicativa sobre las leyes generales en los casos expresamente comprendidos en las primeras". ( 1 ).

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que el artículo 129 de la Ley de Amparo es el aplicable para solicitarse haga efectiva una fianza para garantizar los efectos del acto reclamado. Por otra parte el mismo jurista considera que:

"si bien es verdad que tanto la Ley de Amparo como la de Instituciones de Fianzas son de carácter federal, en la primera existe la modalidad de que, además es reglamentaria de los artículos-

103 y 107 de la Constitución, por lo - que tiene primacía de aplicabilidad so - bre la segunda en un caso de conflicto legal, como el que tratamos". ( 2 )

El incidente de daños y perjuicios de - berá tramitarse en los términos del Código Federal de Pro - cedimientos Civiles, artículos 358 y 364 de ese ordenamien - to.

Como se observa, para hacer efectiva - una póliza de fianza el acreedor, que en la mayoría de los casos es el trabajador, debe iniciar otro procedimiento, a parentemente sumario, que sin embargo admite la impugna -- ción mediante el juicio de amparo, esto va en detrimento - del trabajador. En el caso de créditos laborales la Ley de - bería exigir al patrón quejoso un billete de depósito por - la cantidad que importe el resto de la condena, para otor - gar la suspensión, así, una vez resuelto el amparo se ha - ría entrega inmediata del billete al trabajador o al patrón según corresponda.

b).- Tercerías.

Otra de las cuestiones incidentales -- que llegan a presentarse en los procedimientos de ejecución son las tercerías, mismas que están previstas en los artfo

culos 830 al 835 de la Ley Federal del Trabajo.

En esta etapa del procedimiento pueden presentarse estas tercerías, ya sean de dominio o de preferencia, según sea el caso concreto. Las tercerías excluyentes de dominio tienen por objeto, la de dominio el levantamiento del embargo practicado en bienes propiedad de terceros y la de preferencia es de que pague en forma preferente un crédito con el producto de los bienes embargados.

En cuanto a su trámite y resolución, a lo serán por el Pleno, por la Junta Especial o por la Conciliación que conozca del negocio y se substanciará en forma incidental en los términos del artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo, es decir su substanciación será la incidental; para el caso de que el embargo se haya practicado por medio de exhorto, el tercerista puede presentar su demanda ante la autoridad exhortada, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de la residencia de la autoridad exhortante, y en caso de que no lo haga así las subsecuentes notificaciones lo serán en los términos del artículo 690 de la propia ley, la autoridad exhortada remitirá la demanda de tercería a la exhortada en cuanto devuelva el exhorto.

En cuanto a los efectos que produce la interposición de la tercera son las de suspender el procedimiento antes de dictarse el laudo y posterior a éste, a-- suspenderá el acto de el remate, cuando es una tercera ex cluyente de dominio y cuando es excluyente de preferencia-- suspenderá el pago de los créditos.

Cuando se declara procedente la terce-- ría interpuesta, la Junta que conoce del negocio ordenará-- que se devuelvan los bienes embargados o se pague el crédi-- to preferente.

Las Juntas indebidamente no continúan el procedimiento de ejecución respecto a los bienes cuya-- exclusión no se ha solicitado, argumentando que debe rema-- tar todos los bienes juntos, lo cual es absurdo.

c).- La Prevalencia del Embargo y la -  
Forma de Determinar la Preferencia de los Créditos.

En muchas ocasiones los bienes del deudor no son suficientes para garantizar todos sus créditos-- líquidos y exigibles, de allí que sobre los mismos se tra-- ben varios embargos, la prevalencia de unos sobre otros es-- ta resuelta jurídicamente a través del artículo 874 de la--

**Ley Federal del Trabajo.** Se atienden dos situaciones: Cuando los embargos se practican en ejecución de créditos de trabajadores y cuando los embargos son practicados por diferentes autoridades, además de las de trabajo. En el primer caso, el orden de sucesión de los embargos determina la preferencia en el pago, salvo preferencia de derechos. La solución legal nos parece notoriamente injusta y puede servir para defraudar a la mayoría de los trabajadores de una empresa en liquidación, pues bastaría que el patrón se autodemandara por conducto de uno de sus trabajadores incondicionales de alto sueldo, que engañosamente argumentara su despido, y el resultado del fraudulento conflicto -- permitiera embargar los bienes de la empresa en primer lugar, cuando los trabajadores se dieran cuenta de la manobra, sus intereses estarían relegados a segundo término. -- Cuestión semejante ocurre al resolverse un conflicto colectivo, cuyo incumplimiento patronal a la resolución dictada conduce al embargo de sus bienes por los trabajadores afectados en tal conflicto; este embargo comunmente se trababa en primer lugar en detrimento de los trabajadores que fueron despedidos o rescindieron sus contratos de trabajo con anterioridad a la fecha de inicio del conflicto colectivo; pero que por estar sujetas sus acciones a un procedimiento ordinario, la exigibilidad de sus créditos es posterior al embargo ya efectuado en bienes de esa empresa, perdiendo -



toda posibilidad de hacer efectivas las condenas. En otras ocasiones sucede que un trabajador no puede ejecutar su crédito por estar emplazada a huelga una empresa o haber estallado la misma y cuando se resuelve el conflicto colectivo, resulta que los que intervinieron en el mismo ya embargaron los bienes de la empresa y la ejecución del crédito del otro trabajador es posterior, difícilmente en este caso, se tiene oportunidad de restituirlo en su derecho.

Ante las circunstancias anteriores nos damos cuenta de la iniquidad del precepto, el mismo debería reformarse considerando que los embargos trabados en los mismos bienes del patrón en ejecución de créditos laborales, deben pagarse proporcionalmente en función de la antigüedad de los trabajadores. En cuanto a las demandas laborales no resueltas presentadas con anterioridad a la fecha de iniciación del conflicto colectivo en contra de la empresa cuyos bienes fueron embargados, debería ordenarse su tramitación y resolución inmediata a efecto de determinar los créditos ahí exigidos, y en caso de ser favorable a los trabajadores cubrir proporcionalmente las prestaciones reclamadas tomando en cuenta, por supuesto, su antigüedad. Para ello se recabará constancia, antes de pagar o adjudicar los bienes rematados a los embargantes, de que no existe pendiente de resolverse demanda laboral alguna en -

contra de esa empresa y ni crédito reconocidos a favor de demandantes no incluidos en el reparto proporcional.

"...no se encuentra un razonamiento lógico ni jurídico que pueda hacer nugatorio un crédito obrero y aún hasta defraudar sus intereses, por el pago a hecho a un trabajador hermano que fue primero en tiempo. En todo caso corresponderá a la Junta resolver la proporción en cuanto al pago del crédito de diversos trabajadores concurrentes, tomando como base la equidad, la realización de la justicia social, así como el derecho de emitir sus decisiones a verdad sabida y en conciencia en términos de la esencia y finalidades del Derecho del Trabajo" ( 3 )

En el segundo caso, consideramos adecuada la solución legal de considerar preferente el embargo practicado por la Autoridad Laboral aún cuando sea posterior. Su texto está incorrectamente redactado, pues los facultados para practicar los embargos en materia de trabajo son los Presidentes Ejecutores, por conducto de sus actuarios y no las Juntas de Conciliación y Arbitraje, además excluye a otras autoridades ejecutoras laborales como son los Presidentes de las Juntas Permanentes de Conciliación.

La preferencia de derechos es una excepción al pago de los créditos en base a la sucesión de -

los embargos. En materia de trabajo la encontramos en el caso de los embargos precautorios, respecto a los trabajadores de los buques, donde de conformidad al artículo 203, los créditos procedentes de los últimos viajes son preferentes respecto a los demás, o los que llegaran a establecerse en los contratos colectivos de trabajo. En nuestra opinión debieron considerarse como derechos preferentes los créditos derivados de los riesgos de trabajo. Es incorrecta la observación hecha por el Dr. Trueba Urbina al precepto en estudio cuando considera que " la prelación en la demanda rige la preferencia de pago del crédito, entre obreros. La preferencia será para aquél trabajador que hubiera reclamado en primer lugar " , esto contradice totalmente a la fracción I del artículo 874, pero consideramos justa y equitativa la solución que propone el prestigioso maestro.

d).- La Prescripción en la Ejecución.

El contenido de la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo nos permite recordar el carácter dispositivo del procedimiento de ejecución en materia laboral, el cual puede verse afectado por la prescripción, si en un término de dos años no se solicita la ejecución del laudo. El contenido de esta disposición amplió el término indefinidamente para que los trabajadores e

xijan el cumplimiento de un laudo condenatorio, convirtiendo su acción de ejecución casi imprescriptible, bajo la -- condición de solicitarla dentro del término de dos años. -- la Ley anterior es su artículo 330, fracción III hacia -- prescriptibles los laudos cuando las acciones para ejecutarlos no se ejercía en un término de dos años. El nuevo texto ha provocado controversia, al considerarse que deja a la parte demandada en un estado de incertidumbre y de vacilación contrarias a la seguridad jurídica, pues bastaría solicitar la ejecución de un laudo en tiempo, para convertir en indefinido su derecho para llevar a cabo su ejecución, de allí la proposición de regresar al texto anterior o de considerar prescrita la acción de ejecución " cuando a partir de la última interrupción se ha dejado de promover en un lapso mayor de dos años ".

Curiosamente, en lugar de exigir que la ejecución de los laudos sea de oficio e imprescriptible, lo cual obligaría al Presidente Ejecutor a una ejecución pronta y expedita, redundando en beneficio de las partes, lo único que les interesa a los detractores de este precepto es asegurar un medio patronal más, para evadir o incumplir una responsabilidad, ya que la supuesta incertidumbre y vacilación pueden desaparecer inmediatamente cumpliendo dentro del término legal con la condena. Corta vida se le-

augura a este precepto ante el embate patronal de siempre.

e).- Los Recursos contra los Actos de Ejecución.

La revisión de los actos de ejecución realizados por el Presidente o por el actuario deben hacerse dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto, de conformidad con los artículos -- 817 a 819 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: el artículo 817, expresa que son revisables los actos de los Presidentes Ejecutores en ejecución de laudos, laudos arbitrales, convenios, resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, tercerías y providencias cautelares, por la Junta de Conciliación o por el Pleno o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente y en cuanto a la existencia de la ejecución por exhorto, será revisable por el Presidente exhortante; en relación al artículo 818, se expresa que los actos de los actuarios ejecutores serán revisables por el Presidente Ejecutor en los actos de ejecución de los laudos, laudos arbitrales, convenios, resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares; en cuanto al término --

para interponer el recurso de revisión es de tres días siguientes al que tenga conocimiento del acto.

Todos los actos de ejecución son revisables, aún el auto que declara fincado el remate o declara la adjudicación del bien inmueble embargado. Los actos de ejecución del Presidente son revisables ante el Pleno de la Junta o ante la Junta Especial, según la autoridad que hubiera dictado el laudo cuya ejecución se combate. -- Los actos de ejecución del actuario son revisables por conducto del Presidente Ejecutor. El procedimiento utilizado debe ser incidental, mismo que está previsto en el artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo. El Amparo es improcedente contra los actos de ejecución, en tanto no hiciera valer oportunamente el recurso de revisión en la Ley, ateso al principio de definitividad del acto reclamado como lo ordena la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

f).- El Procedimiento de Ejecución Burocrático.

El procedimiento de ejecución burocrático se encuentra regulado por los artículos 148 al 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Este procedimiento de ejecución consiste fundamentalmente en las medidas necesarias que pueden tomar el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer cumplir sus determinaciones, desde un simple auto en el que ordene la comparecencia de los testigos de las partes hasta el laudo. La única medida que tiene autorizada este Tribunal para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, consiste en imponer multas hasta por \$ 1,000.00, las cuales se hacen efectivas por conducto de la Tesorería General de la Federación.

El procedimiento de ejecución de un laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se inicia con la presentación de la liquidación de la condena, cuando se trata de una obligación para entregar una suma determinada de dinero. En esta fase del procedimiento de ejecución, mismo que se encuentra regulado por los artículos 842 al 844 y 847 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en base al artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por no estar previstas tales situaciones en su texto y no contravenir disposición o interpretación de la Ley que se suple.

La tramitación procedimental de la li

liquidación se efectúa a través de la vía incidental y deben de resolverse de plano, tal como lo prevae el artículo 141 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sin embargo para no cunculcar la garantía de audiencia de las partes, con la ley formulada, se le da vista a la parte condenada para que manifieste lo que a su interés -- convenga. Cabe aclarar, que en este procedimiento de ejecución, por propia disposición del artículo 141 invocado, no se celebra audiencia incidental aún cuando hubiera oposición sobre la liquidación que llegara a formular la parte que obtuvo.

Apróbada la liquidación de referencia con fundamento en el artículo 151 de la Ley tantas veces-- invocada, el Tribunal dispone el auto de ejecución " y comisiona al c. actuario para que asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera de pago para que cumpla la resolución, apercibida que de no hacerlo" se le impondrá una multa hasta por --- \$ 1,000.00

El procedimiento de ejecución burocrático, no existe embargo, remate ni las tercerías excluyentes de dominio o preferencia en virtud de que de conformidad con el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos



Civiles, establece que las " instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y las entidades federativas tendrán, dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar garantías que llegaran a exigirse " ya que el Estado, se presume es totalmente solvente y se presume también que es el primer interesado en cumplir con sus propias determinaciones y en respetar la Ley que lo configura y de fija sus facultades y obligaciones.

Ante la situación anterior, en la práctica la unidad burocrática requerida de pago tratará de distribuir la condena en diferentes partidas, pagaderas anualmente de conformidad con el presupuesto autorizado para tales contingencias; pues debemos tener presente que toda Secretaría de Estado puede disponer de patrimonio que se le haya asignado en la medida que dentro del presupuesto de egresos de la federación se encuentre prevista tal partida, provocando con ello, que muchas de las condenas a esas instituciones de derecho público se cumplan con sus obligaciones cinco o diez años después de que fueron requeridas para ello.

Actualmente y a raíz de lo dispuesto-- por la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y el Decreto de Presupuesto de Egresos, el procedimiento interno para el cobro de salarios caídos es el siguiente:

a).- Remitir a la Subdirección de Legislación y Presupuesto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Programación y Presupuesto -- la reclamación de salarios caídos acompañadas de copias -- certificadas del laudo o resolución que haya emitido el -- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la constancia donde aparezca que dicha resolución no fué recurrida -- por la dependencia que fué condenada.

b).- De existir reinstalación deberá -- enviarse la documentación con la que se acredite a partir -- de que fecha se llevó a cabo la reinstalación.

c).- La Subdirección de Legislación y -- Presupuesto realizará un estudio para dictaminar al respec -- to y considerando procedente el pago de los salarios caí -- dos solicitará a la Dirección General de Egresos de la Se -- cretaría antes indicada expida la orden de pago a favor del -- reclamante por el importe que proceda que radicará en la --

en la Tesorería de la Federación para su pago.

d).- A la orden de pago de referencia se acompañaran los documentos que justifiquen y comprueben las reclamaciones de los salarios caídos.

Crítica del Procedimiento de Ejecución Burocrático.- Es indudable, por la mecánica procesal a la que está sujeto dicho procedimiento de ejecución que el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, carece de eficacia ya que su cumplimiento dependerá, en última instancia de la consideración que lleguen hacer la Subdirección de Legislación y Presupuesto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, lo cual no se encuentra previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por otro lado, es increíble que la multa sea una forma idónea para presionar al titular de la unidad burocrática condenada y requerida. En última instancia instituir dicha multa se convertiría en una simple --- transferencia de fondos de una Secretaría de Estado a otra, lo que hace nugatoria tal medida, pues la unidad burocrática incumplida, como parte integrante de la Federación, no verá disminuida su patrimonio o asignación que le fué auto

rizada en el presupuesto de egresos respectivo.

Por la razón anterior, los trabajadores al servicio del Estado, son objeto de una burla diabólica ya que se enfrentan a un patrón que es, en última instancia juez y parte y que para lograr que respete sus propias determinaciones se debe acudir ante el mismo, lo cual es inaudito.

En algunos organismos descentralizados, se ha tratado de que los trabajadores tengan la posibilidad de cobrar sin tanto papeleo y formalismos burocráticos las prestaciones a que tienen derecho. Este es el caso del Sistema de Transporte Colectivo, en cuyo Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, artículo 63, fracción X, establece que cuando se deban pagar los salarios caídos en los términos del laudo definitivo y "la partida respectiva esté agotada, la indemnización se pagará con cargo a la partida de gastos imprevistos dándose en la misma un trato preferente a otros posibles gastos". Sin embargo, en la realidad tal disposición no se respeta. Un avance en la forma que quedó frustrada en la realidad.

B I B L I O G R A F I A

C A P I T U L O I V

- 1.- BURGOA IGNACIO, El Juicio de Amparo, -  
Editorial Porrúa, VII Edición, págs. -  
742-743.
  
- 2.- BURGOA IGNACIO, Idem.
  
- 3.- GRAHAM FERNANDEZ IGNACIO, Ponencia: La  
Preferencia del Crédito ante la concu-  
rrencia de trabajadores, Segunda Reu-  
nión Nacional de Juntas de Concilia-  
ción y Arbitraje, Conclusiones, págs.-  
260-261.

## C A P I T U L O V

- V.- ESTUDIO COMPARADO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION:
- a).- Generalidades;
  - b).- Estudio Comparado.

## V.- ESTUDIO COMPARADO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

En el primer capítulo de este trabajo, destacamos la coercibilidad como una característica ontológica de la Ley. Esta coercibilidad en todo derecho se expresa a través de disposiciones que hacen posible el cumplimiento y aplicación de las normas, cuando los destinatarios se niegan a cumplir voluntariamente con sus deberes y obligaciones, aún en los casos de expresa desobediencia y rebeldía.

Las formas de hacer efectivas las normas son los medios y medidas de ejecución; el contenido de las mismas demuestran, en cierta forma, el interés del Estado para que se cumplan los derechos, obligaciones y deberes establecidos en cada legislación. Demuestran también hasta que punto el Estado está dispuesto a proteger o a tutelar el bien jurídico cuyo reconocimiento formal se hizo a través de la ley correlativa.

El objeto de los procedimientos de ejecución es asegurar, garantizar el cumplimiento y aplicación de la Ley, su importancia está en relación directa con la importancia que le da el Estado al cumplimiento de-

cada Ley. Los intereses, actividades, relaciones, etc., -- que a juicio del Estado deben prevalecer sobre los de otro tipo, son reglamentados jurídicamente con más minuciosidad y protegidos con mayor efectividad. Los demás quedan sujetos a una reglamentación jurídica ambigua, la mayoría de -- las veces obscura e incompleta, cuyo cumplimiento se puede dar de diversos modos o no darse sin que por ello estas leyes pierdan eficacia, pues esta radica primordialmente en que sean considerados formalmente ineficaces por omisión, -- por aspectos particulares de la situación jurídica normada; por el voluble y corrupto comportamiento de las autoridades aplicadoras; por la incomprensión de los pretenses y destinatarios, antes de reconocer la intención originaria del Estado, expresada a través del legislador para crear -- una ley substancialmente ineficaz. Preferimos desviar hacia otras causas o ignorar las verdaderas razones de la ineficacia de este tipo de leyes, antes de aceptar que las mismas tienen por objeto manipular y no regular conductas.

a).- Generalidades

Cabría preguntarse que bien jurídico -- tutela el Estado primordialmente con la Ley Federal del -- Trabajo: Si el derecho de los trabajadores a la estabilidad -- en su empleo a su irreversible e irrevocable mejora --



miento de sus condiciones de trabajo y a su restitución y reparación en caso de afectación o el derecho del capitalista a conservar sus privilegios y márgenes de utilidad. Parte de la respuesta la obtendremos al estudiar someramente la coordinación de la Ley Federal del Trabajo con otras que contemplan al patrón bajo otra dimensión, es decir, como comerciante, como industrial, como sujeto de crédito, como causante; vinculado a relaciones distintas como son las comerciales y fiscales, principalmente.

Indudablemente existe una falta de coordinación entre la Ley Federal del Trabajo y las otras codificaciones a cargo de regular la actividad lucrativa de los patrones o de las empresas. Por ejemplo, en los casos de disolución y liquidación, disminución o aumento de capital, cambios de domicilio, quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil, no se incluye en los requisitos para autorizarlo o aprobarlo en su caso: la certificación por parte de la autoridad laboral competente de que existe pendiente demanda laboral alguna en su contra o de que los demandantes laborales de la empresa tienen conocimiento de esos actos, lo cual es importante, por afectar en un momento dado la posibilidad del trabajador de hacer efectivo su crédito y de nada serviría la preferencia del crédito laboral si carece de la posibilidad de hacerlo va-

ler oportunamente por falta de información.

Lo mismo sucede cuando se crea una nueva sociedad anónima, con capital social mínimo, o las ya existentes cuando aumentan su personal sin aumentar su capital social y éste no guarda proporción con las obligaciones patronales respecto a sus trabajadores, careciendo por tal motivo de elementos propios suficientes para afrontar cualquier eventualidad que lo orillaré a indemnizarlos legalmente.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no exige la constitución de una reserva para sufragar indemnizaciones o jubilaciones en su caso, que pudieran descapitalizar a la empresa.

Muchos son los laudos ineluctables ante la insolvencia del patrón que bien pudo preverse, exigiéndose legalmente un mínimo de capital social en función de trabajadores contratados, exigiéndose una reserva canalizada a enfrentar una eventual indemnización laboral.

La desventaja de los créditos laborales con relación a otros créditos a cargo del patrón es notoria y la propia legislación mercantil y civil, a través-

de los juicios ejecutivos, hizo inservible la preferencia de los créditos de los trabajadores. En efecto, los acreedores comerciales del patrón, aseguran sus créditos mediante garantías reales y a través de suscripción de títulos de crédito que por disposición de la Ley tienen aparejada ejecución. Esto permite hacerlos exigibles a su vencimiento, en caso de no haberse cubierto, por la vía ejecutiva, cuyo auto inicial es de requerimiento de pago y embargo en contra del deudor. Esto permite asegurar primero el pago del crédito, mediante el embargo y después continuar el juicio. Lo mismo sucede ante el reconocimiento judicial del deudor del crédito mercantil vencido, pues tal declaración también trae aparejada ejecución, y sin esperar sentencia, se ordena el requerimiento y embargo en su caso para asegurar el pago del adeudo, artículo 444 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

Cuestión muy distinta si el trabajador reclama el pago de un crédito líquido determinado y exigible, consistente en el pago de sus salarios devengados, vacaciones, aguinaldo, participación de utilidades, etc, etc, cuyo importe no le fue cubierto por el patrón. En este caso, el trabajador deberá someterse a todo un procedimiento para lograr que la autoridad dicte un auto de requerimiento y embargo, pues por muy preferentes que sean los créditos

tos laborales no traen aparejada ejecución, aún cuando estos tengan que ver más con la subsistencia que por el enriquecimiento. Si el patrón acepta judicialmente adeudar al trabajador parte de las prestaciones reclamadas o pone a su disposición las mismas, la Junta no resuelve nada para obligar al patrón a exhibir las cantidades reconocidas o a disposición del trabajador, tampoco comisiona al c. Actuario para el requerimiento y embargo respectivo, ignorando estas manifestaciones, continúa con el procedimiento y -- hasta el laudo ordenará el pago de las prestaciones reconocidas como adeudadas por el patrón o puestas a disposición del trabajador.

Los procedimientos de ejecución reconocidas en otros ordenamientos vigentes nos demuestran nuevamente la ventaja de éstos con relación a los establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Los intereses del Estado -- están plenamente protegidos, aún en el aspecto laboral, -- donde la única medida de apremio para obligar a una unidad burocrática al cumplimiento de un laudo debidamente ejecutoriado, es el apercibimiento de \$ 1,000.00 de multa que -- se hace efectiva por conducto de la Tesorería General de la Federación, artículos 148 al 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

b).- Estudio Comparado.

Haremos mención de algunas de las disposiciones en materia de ejecución del Código Federal de Procedimientos Civiles, que denominaremos Código Federal; del Código Civil para el Distrito Federal, que denominaremos Código Civil; del Código Fiscal de la Federación, que denominaremos Código Fiscal y del Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, que denominaremos Reglamento de la Tesorería, las cuales superan a la Ley Federal del Trabajo.

Dijimos que el trabajador debía asistir personalmente a la diligencia de embargo, lo cual era una forma de retrasar la ejecución del laudo sin apoyo legal alguno.

El artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que no es necesario ni obligatoria la asistencia del actor a la diligencia de embargo.

En materia de trabajo, cuando se embarga una empresa o establecimiento, basta con que se mencione que se embarga la misma en todo lo que de hecho y por -

derecho le corresponda para tener por efectuado el embargo

El artículo 543 del Código de Procedimientos antes invocado establece que los embargos se efectúan mediante formal inventario.

En materia de trabajo, queda a cargo del actuario exceptuar de embargo la maquinaria necesaria para el desarrollo de las actividades de la empresa.

El Código antes indicado, resuelve esta situación mediante el dictamen rendido por un perito designado por el Juez.

La fracción V del artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, faculta al actuario para solicitar el auxilio de la fuerza pública y para romper cerraduras, cuestión ésta que reiteradamente se niega hacer sino es con orden por escrita del Presidente Ejecutor.

El Reglamento de la Tesorería en su artículo 37 y el Código Fiscal en su artículo 125, facultan al ejecutor al rompimiento de cerraduras que fuere necesario abrir, así como la de los muebles donde se suponga existen dinero, alhajas, objetos de arte o cualquier otro o

objeto embargable; de no ser posible el rompimiento de cerraduras sellará el mueble y lo enviará en depósito a la oficina exactora, para que abra la cerradura un experto en presencia del deudor, de no ser posible su traslado, sellará la cerradura del mueble y procederá posteriormente a abrirla mediante un experto en cerraduras.

Otra de las medidas no previstas en la Ley Federal del Trabajo, respecto a los medios de apremio para que el deudor entregue el bien inmueble rematado al adquirente o al adjudicatario, es la consistente en ordenar la desocupación del inmueble, prevista en el artículo 56 del Reglamento de la Tesorería y en el artículo 148 del Código Fiscal.

Lo mismo podemos decir de la medida consistente en dar a conocer como dueño al adquirente o adjudicatario a las personas que éste considere necesarias como colindantes, arrendatarios, etc., siendo a cargo del deudor la evicción y saneamiento del inmueble, artículo 496 del Código Federal y 146 y 148 del Código Fiscal.

El término conferido al deudor para que otorgue la escritura del bien inmueble es mayor al otorgado por el artículo 581 del Código de Procedimientos civiles -

les para el Distrito Federal, 495 del Código Federal, 54 - del Reglamento de la Tesorería, establecen tres días para que el deudor de cumplimiento al otorgamiento y firma de - la escritura de adjudicación.

En materia de depósitos y deposita-  
rios, las otras leyes procesales superan a la Ley Federal-  
del Trabajo en varios aspectos; el Código de Procedimien-  
tos Civiles para el Distrito Federal no exige fianza al de  
positario interventor con cargo a la caja, pero éste es so  
lidariamente responsable con el deudor. Tanto el Código --  
Fiscal como el Reglamento de la Tesorería prevén el caso-  
de que la empresa embargada esté abandonada o sea impro --  
ductiva, cuestión muy común en materia laboral, en este ca  
so y con fundamento en los artículos 120 y 39 respectiva -  
mente de esos ordenamientos, la Secretaría de Hacienda y -  
Crédito Público la pondrá a cargo de terceros debidamente-  
capacitados para la debida explotación de la negociación -  
embargada.

La Ley Federal del Trabajo, tampoco --  
prevee como regular el depósito de bienes embargados fungi  
bles o de fácil deterioro, situación que contempla el artí  
culo 551 del Código de Procedimientos Civiles para el Dis-  
trito Federal.



En relación a los depositarios, la reglamentación de los depositarios administradores prevista en los ordenamientos invocados supera a la Ley Federal del Trabajo y previene la notificación a los inquilinos del nombramiento del administrador para que le entreguen las rentas; previene al deudor para que le proporcione a dicho depositario los contratos de arrendamiento, boletas de impuestos prediales, etc., artículos 456, fracción II del Código Federal; artículo 596 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En materia fiscal, es aplicable a este respecto el primero de los códigos citados de conformidad con el artículo 120 del Código Fiscal. Una atinada prevención, respecto a la interventoría de una empresa, cuando la administración de la misma sea irregular o las operaciones llevadas a cabo por tal negociación pusieran en peligro el crédito fiscal, es la que resuelve el artículo 42 del Reglamento de la Tesorería, al establecer que el depositario interventor se convierte en depositario administrador o se designará uno de este tipo. Lo cual sería muy importante en materia laboral e impediría que el deudor hundiera la empresa para liberarse además del crédito-motivo del embargo, de los demás trabajadores a su servicio; el mecanismo con anterioridad ya lo mencionamos.

Donde se hace notoria una auténtica --

confulación para que el trabajador no haga efectivo su crédito, es mediante la diligencia de remate, ante la falta de promoción y publicidad del acto, ante la obligación de rematar cualquier bien, mueble o inmueble en subasta pública a pesar de que los primeros podrían venderse fácilmente en los expendios dedicados a la venta de objetos semejantes, ante la negativa de los Presidentes a fraccionar o lotificar los bienes embargados para rematarlos, lo que permitiría que acudieran varios postores a comprar uno o varios objetos rematados; ante la negativa de la Ley para que el trabajador sea postor preferente o se adjudique en su caso el bien embargado en las 2/3 partes del precio de la última diligencia de remate en lugar del total de ese precio; ante la negativa de la Ley para designar un lugar de venta más adecuado; ante la negativa de avisar al Registro Público de la Propiedad sobre el remate del bien inmueble para impedir cualquier acto fraudulento respecto del mismo y la de ordenar en su caso la cancelación de los gravámenes que tuviera dicho bien, una vez rematados el mismo.

Todas las situaciones anteriormente señaladas se encuentran previstas en los otros ordenamientos tantas veces invocados, de acuerdo con los artículos 136-- del Código Fiscal y 46 del Reglamento de la Tesorería, la-

convocatoria de remate se publicará en el periódico oficial y en el mayor circulación, dos veces con intermedio de siete días, cuando el valor del bien exceda de la cantidad de \$ 20,000.00 y de \$ 5,000.00 respectivamente, ya sea de bienes muebles o inmuebles. En materia de trabajo la publicación en el periódico de mayor circulación debe hacerse una sola vez y únicamente cuando se trata de bienes inmuebles o empresas y establecimientos.

Sobre la venta de bienes muebles, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código Federal en sus artículos 598 y 503 respectivamente, establecen que se venderán por medio de corredor o casa de comercio que expenda objetos o mercancías similares; el Código Fiscal y el Reglamento de la Tesorería señalado, establecen en sus artículos 133 y 48 que se podrá designar otro lugar adecuado para la venta de los bienes. En materia de trabajo irremediamente las diligencias de remate se celebran con el Secretario de Acuerdos de la Junta ante la ignorancia más completa de posibles compradores, por carecer de información oportuna. Lo mismo podemos decir sobre el fraccionamiento o lotificación de los diversos bienes embargados, lo cual facilitaría su venta, sobre todo cuando se hiciera una adecuada difusión de la convocatoria, como se prevee en los artículos 133 y 48 del Código

Fiscal y del Reglamento de la Tesorería respectivamente.

Es inexplicable la actitud de la Ley - con relación al derecho del trabajador para adjudicarse -- los bienes sujetos a remate al imponerle condiciones más - gravosas que a los propios postores, pues si desea adjudicarse los bienes, tendrá que hacerlo en el precio base del remate. En los otros ordenamientos, los bienes sacados a - remate pueden ser adjudicados al ejecutante en las 2/3 partes del precio base, artículo 477 del Código Federal, 582- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 52 del Reglamento de la Tesorería; el Código Fiscal - permite la adjudicación en el 80% del precio base de la moneda en donde solicite la adjudicación. Las autoridades - fiscales y el reglamento antes citados son preferentes para adjudicarse el bien, ante posturas iguales, en el caso de pujas iguales y ante la falta de postores. La postura - legal para los bienes muebles de acuerdo con el artículo - 47 del Reglamento de la Tesorería es del 50%. Por último, - la Ley Federal del Trabajo, como en su oportunidad se hizo notar, fue omisa para establecer alguna medida que evitara al deudor continuar disponiendo del bien inmueble rematado mientras se otorga la escritura y se cancela la inscripción del deudor, esta inseguridad fue prevista por los artículos 147 y 55 del Código Fiscal y del Reglamento invocado,-

en apoyo a los cuales se avisa al Director del Registro Público de la Propiedad a efecto de que inscriba la transmisión de domicilio que resulte del remate celebrado por la oficina ejecutora y para que proceda a la cancelación de los gravámenes existentes.

Por último, en materia de prescripción los ordenamientos que hemos venido mencionando, también su peran a la Ley Federal del Trabajo, si interpretamos de manera restringida el alcance del artículo 519, fracción III entendiéndose como plazo para ejecutar el Laudo de dos años. De conformidad con el Código Fiscal en su artículo 32, la exhibibilidad de los créditos fiscales prescribe a los cinco años y la acción para pedir la ejecución de una sentencia, en los términos del artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es de diez años.

Los procedimientos de ejecución en materia civil, mercantil y fiscal, reflejan el interés del Estado en lograr que los créditos sujetos a esas legislaciones se satisfagan debidamente, más que hacer cumplir -- sus propias determinaciones, el Estado, en el procedimiento de ejecución en materia laboral, proporciona caminos a los patrones para evadirlos o para depreciarlos. Es una--

forma de proteger al capital aparentando defender el interés del trabajador.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** La distinción entre Moral y Derecho nos sirve para subrayar fundamentalmente el carácter coercitivo de este último, que justifica y hace posible la ejecución como medio para lograr cumplir las determinaciones de una norma, aún en el caso de negativa, por quien deba satisfacer la conducta exigida allí prevista.

**SEGUNDA.-** La ejecución vista dentro de un proceso histórico nos permitió observar y comprender -- las drásticas medidas utilizadas para hacer cumplir las obligaciones o compromisos contraídos, que llegaban hasta -- la privación de la libertad o de la vida y como poco a poco tales medidas fueron modificándose, transformándose, -- fundamentalmente, en cuanto al responsable de la deuda; -- pues en un principio el deudor respondía con su persona y -- actualmente el deudor responde con sus bienes. En nuestro país tal concepción está considerada como una garantía individual prevista en el artículo 17 de nuestra Constitución Política y establece que nadie puede ser aprisionado -- por deudas de carácter civil.

**TERCERA.-** El procedimiento de ejecución es el conjunto de actos jurisdiccionales llevados a --

cabo para hacer cumplir coactivamente una resolución que ordena entregar una cantidad líquida, una cosa determinada o hacer o no hacer alguna otra, ante la rebeldía de quien fué condenado a ello.

CUARTA.- Los actos llevados a cabo en un procedimiento de ejecución son jurisdiccionales y tal naturaleza deriva de la potestad que tienen las autoridades ejecutoras para dictar las medidas necesarias con objeto de dar cumplimiento a los laudos total o parcialmente condenatorios. De considerarse el procedimiento de ejecución como un conjunto de actos administrativos, tal como lo sostienen algunos autores, la autoridad ejecutora no podría decidir sobre los intereses opuestos que llegara a generar la ejecución de un laudo. Por ejemplo, no podría resolver sobre cuestiones suscitadas por una administración o una intervención en relación a los bienes embargados.

QUINTA.- Otras medidas de ejecución -- son las correcciones disciplinarias, los medios de apremio y los actos de ejecución. Las primeras tienen por objeto lograr que se mantenga el buen orden y se guarde el debido respeto y consideración a las autoridades; las segundas -- persiguen como finalidad, presionar a las partes para que cumplan con lo determinado por las autoridades y los terce



ros, tienen como objetivo asegurar el cumplimiento de una resolución, cuando tienen el carácter de preventivos y lograr la plena satisfacción de la misma, cuando dichos actos tienen el carácter de definitivos. Existe también el percibimiento, que es el acto de advertir a las partes, -- conminándolas para que procedan a hacer lo que se les está ordenando.

**SEXTA.-** El procedimiento de ejecución tiene varias etapas. La primera se inicia con el llamado incidente de liquidación y termina cuando se dicta el auto de requerimiento y embargo. La segunda etapa esta integrada por las diligencias llevadas a cabo para dar cumplimiento al auto antes mencionado. La tercera etapa consiste en la valuación y remate de los bienes embargados y la última consiste en el pago al acreedor y la entrega de los bienes rematados o adjudicados al adquirente o al adjudicatario.

**SEPTIMA.-** Durante el procedimiento de ejecución pueden presentarse algunas cuestiones incidentales que lo suspenden en cierta medida. Las principales --- cuestiones son la suspensión de los actos de ejecución, de rivada de la suspensión solicitada y concedida en el juicio de amparo por el C. Presidente Ejecutor. Las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia que suspenden, la-

primera, el acto de remate y la segunda, el pago del crédito. La revisión de los actos de ejecución que suspenden el procedimiento en la etapa en que se encuentren. También -- llegan a presentarse algunas cuestiones de nulidad o de -- falta de personalidad, pero éstas son menos frecuentes. -- Por otra parte debemos recordar que la prescripción en materia de ejecución evita la satisfacción de la condena por no haberse solicitado oportunamente su cumplimiento.

OCTAVA.- El procedimiento laboral de ejecución burocrático es totalmente ineficaz ya que la única medida que existe para lograr el cumplimiento de los -- laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la multa hasta por mil pesos, la cual, en última instancia se convierte en una simple transferencia de fondos de una Secretaría de Estado a otra.

NOVENA.- El cumplimiento y aplicación -- ineludible de una Ley, aún contra la voluntad del infractor y obligado a cumplir, depende, en gran medida, de que las normas de su procedimiento de ejecución sea la suficientemente coercibles, precisas y minuciosas para impedir que el infractor incumplido evada su responsabilidad y lograr integralmente la realización de lo declarado jurisdiccionalmente.

El interés o preocupación del Estado de hacer cumplir o aplicar una Ley, se refleja en el cumplimiento y aplicación de su procedimiento de ejecución. Analizado el procedimiento de ejecución de la Ley Federal del Trabajo y comparado con los prescritos para otros ordenamientos jurídicos, podemos afirmar que aquél se utiliza para eludir la responsabilidad del patrón incumplido o devaluar en lo posible el monto de una condena.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Durazo Venancio, Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, S. A. Séptima Edición, 1970.
- 2.- Gutierrez J. Jesús, Procesos del Derecho Obrero, Edición Particular, Primera Edición, Sin Fecha.
- 3.- De Pina Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Botas, Primera Edición.
- 4.- García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México, 1968.
- 5.- Pallares Eduardo, Via de Apremio, La - Legislación en la Causa Oblicua, Cuestiones Procesales Diversas, Editorial-Botas, Sin Fecha

## REVISTAS

- 1.- Memorias de la Primera Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, Editada por la Secretaría General de Control y Calificación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1975.
- 2.- Conclusiones; Segunda Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, Cuatralajera, Jalisco, del 20 al 24 de Abril de 1977, Editorial Roer, S.A. -- 1977.

## LEGISLACION

- 1.- Constitución Política Mexicana, Ediciones Andrés Bello, Tercera Edición con reformas y Adiciones al día, 20 de Mayo de 1976, México, 1969.
- 2.- Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., 35 Edición Actualizada, México, 1977.
- 3.- Legislación Federal del Trabajo Jurisprudencia; 29 de Diciembre de 1963, Editorial Porrúa, S.A., 3a Edición, México, 1971.
- 4.- Legislación de Amparo; 10 de Enero de 1963, Editorial Porrúa, México, 2a Edición, 1974.
- 5.- Legislación Bancaria; 1a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- 7.- Código Federal de Procedimientos Civiles, 3a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- 8.- Código Fiscal de la Federación, 1a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México - 1973.
- 9.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Jurisprudencia, Nueve Ediciones, México, 1975.